

Proyecto de Ley

LEY DEL RÉGIMEN DEL PERSONAL MILITAR

TÍTULO I - DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

LAS FUERZAS ARMADAS Y EL PERSONAL MILITAR

ARTÍCULO 1°.- Esta ley tiene por objeto regular el régimen del personal militar y específicamente, la carrera militar y todos los aspectos que la conforman.

Asimismo, regula el ejercicio, para el personal con estado militar, de los derechos fundamentales y libertades públicas establecidos en la Constitución, con las peculiaridades derivadas de su condición militar y de las exigencias de la defensa. También prevé sus derechos y deberes de carácter profesional y los derechos de protección social.

El servicio militar obligatorio instituido por el artículo 21 de la Constitución Nacional a nivel del personal de soldados y marinería, será regulado por una ley especial, salvo lo que esté prescripto por la presente norma.

ARTÍCULO 2°.- Las Fuerzas Armadas son exclusivamente el Ejército Argentino, la Armada Argentina y la Fuerza Aérea Argentina.

ARTÍCULO 3°.- El personal militar de las Fuerzas Armadas está exceptuado de la ley marco de regulación del empleo público nacional.

ARTÍCULO 4°.- El régimen profesional integral del personal militar se sustenta en el estricto cumplimiento de la Constitución Nacional, las leyes vigentes y los principios de profesionalización, idoneidad, dedicación exclusiva, disponibilidad permanente para el servicio y ausencia de discriminación.

ARTÍCULO 5°.- Constituye materia de regulación del presente régimen la determinación de requisitos de acceso y permanencia en el mismo, de los respectivos agrupamientos, especialidades y servicios, los grados jerárquicos, el ejercicio de la superioridad, la carrera militar y sus perfiles para cada grado y cargo, la ocupación de los cargos orgánicos, los ascensos, las normas del servicio activo, el sistema de retribuciones y el régimen específico de retiros y pensiones militares, sus deberes y derechos. Toda esta regulación en el marco del estado militar.

ARTÍCULO 6°.- Estado militar es la situación jurídica que resulta del conjunto de deberes y derechos establecidos por la Constitución Nacional, las leyes y los reglamentos militares, para el personal que ocupa un lugar en la estructura de las fuerzas armadas.

Comprende al personal militar en actividad y al personal militar en retiro, desde su ingreso a la fuerza hasta su baja o fallecimiento. También tendrá estado militar el personal incorporado por períodos determinados y la reserva incorporada mientras dure su convocatoria.

- Grado es la denominación de cada jerarquía militar.
- Jerarquía es el orden existente entre los grados.

ARTÍCULO 7°.- Acto de servicio es aquel que tiene relación con la función que corresponde a cada militar en el cumplimiento de su cometido específico y que legalmente le corresponde, en cumplimiento de las órdenes impartidas y deberes derivados de las normas que regulan las funciones de las fuerzas armadas.

ARTÍCULO 8°.- La profesión militar se rige por el principio fundamental de vocación y disponibilidad exclusiva y permanente para el servicio de la Nación Argentina. El ejercicio de las funciones profesionales militares se basa en la capacitación especializada y progresiva requerida para desempeñarse en la estructura orgánica de las Fuerzas Armadas.

ARTÍCULO 9°.- El personal militar puede estar en la situación de:

1) Actividad: es aquella en la que el personal tiene la obligación de prestar servicios en organizaciones militares, cumpliendo funciones específicas o toda otra que emane directamente del Poder Ejecutivo Nacional. Su situación de revista se ajustará al Capítulo IV del Título II de la presente ley.

2) Retiro: El personal militar retirado es el personal de oficiales y suboficiales provenientes del cuadro permanente que ha cesado en las obligaciones propias de la situación de actividad, en forma voluntaria u obligatoria, de conformidad con lo establecido en la presente ley. Mantiene el grado y el estado militar.

La aceptación y ejercicio de funciones militares, en esta situación, es voluntaria de conformidad con lo establecido en la presente ley.

En el caso de convocatoria que sea dictada conforme con la normativa especial, el ejercicio de funciones militares es obligatoria, volviendo a revistar en actividad como parte del cuadro permanente.

ARTÍCULO 10°.- El personal militar en actividad se clasifica en:

1) Personal del cuadro permanente: Integrado por los oficiales y suboficiales, egresados de los institutos de formación de las Fuerzas Armadas o incorporados según los sistemas determinados por esta ley y su reglamentación, que ocupan cargos correspondientes al régimen de carrera previstos en la estructura orgánica de cada Fuerza y cumplen funciones de carácter permanente en los destinos militares o en aquellos dispuestos por el Poder Ejecutivo Nacional.

2) Personal incorporado por períodos determinados: Integrado por los oficiales y suboficiales que se incorporan por un período determinado para la realización de tareas transitorias, estacionales o complementarias a las propias del régimen del personal del cuadro permanente, o que no pueden ser cubiertas por dicho personal. Este personal será reclutado por concursos y/o cursos de admisión.

3) Reserva Incorporada: Integrada por los ciudadanos pertenecientes a la reserva fuera de servicio que sean incorporados por convocatoria del Poder Ejecutivo Nacional para cumplir funciones militares en las Fuerzas Armadas en la condición de personal militar en actividad, en los términos y condiciones que se establezcan en la norma de la convocatoria.

4) Tropa: Es el personal que se incorpora a las Fuerzas Armadas en forma voluntaria o por convocatoria del Poder Ejecutivo Nacional y que presta servicios en esta categoría de conformidad con la normativa particular de aplicación.

5) Alumnos: Es el personal que cursa estudios en las escuelas e institutos militares de formación para el cuadro permanente o en los cursos de admisión y/o formación que realicen las Fuerzas Armadas, desde su ingreso hasta su egreso o su promoción y posterior alta como personal del cuadro permanente o incorporado por períodos determinados. Este personal se registrará según lo establecido por las normas de cada Instituto.

ARTÍCULO 11°.- Las FFAA elaborarán registros de cada uno de sus integrantes, confeccionándolos en base a un formato común que será establecido por el Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Armadas, respetando las necesidades particulares de cada fuerza.

El registro personal del militar deberá reflejar su historial profesional individual, será de uso confidencial y constará como mínimo de los siguientes documentos: foja de servicios, informes de calificación anual y de ascenso, informes personales, expediente académico y de aptitud física.

En el historial militar no figurará ningún dato que pudiera constituirse en causa de discriminación.

El personal tendrá el derecho de hacer registrar su religión a efectos de que puedan tomarse las medidas concretas para proporcionarle el apoyo espiritual y facilitarle recibir los auxilios de su religión durante el cumplimiento de su misión militar.

CAPÍTULO II

DEBERES

ARTÍCULO 12°.- Deberes del personal en actividad. Son deberes esenciales impuestos por el estado militar para el personal militar en actividad:

1) Prestar servicio militar en forma permanente a la República Argentina, asumiendo el compromiso de defenderla aún hasta el extremo de perder la vida.

Cuando actúe para contribuir militarmente en misiones de paz, o para brindar ayuda humanitaria, lo hará como instrumento de la Nación Argentina al servicio de dichos fines, en estrecha colaboración con las fuerzas armadas de otros países y en el marco de las organizaciones internacionales de las cuales la República Argentina es miembro.

2) Estar sujeto a las obligaciones propias del estado militar, al régimen de la jurisdicción disciplinaria y penal militar y los principios rectores de la ética en el ejercicio de la función pública y militar.

3) Aceptar y portar el grado, uniforme, insignias, atributos, condecoraciones y distintivos propios del grado, cargo o función, en actos del servicio de acuerdo con los reglamentos específicos de cada fuerza armada.

4) Ejercer las facultades del mando, con las responsabilidades inherentes a cada cargo, misión o función militar.

El personal militar ajustará su conducta al respeto de las personas, al bien común y al derecho internacional humanitario aplicable en conflictos armados. La dignidad y

los derechos inviolables de la persona son valores que tendrá obligación de respetar y derecho a exigir al personal militar. En ningún caso los militares estarán sometidos, ni someterán a otros, a medidas que supongan menoscabo de la dignidad personal o limitación indebida de sus derechos.

5) Desempeñar los cargos, funciones y comisiones de servicio ordenadas por la autoridad competente, de acuerdo con las responsabilidades que para cada grado o destino prescriban las disposiciones pertinentes.

6) Cumplir con las exigencias particulares de perfeccionamiento que imponga el régimen profesional para el acceso a los distintos grados, cargos y funciones.

7) Obedecerá las órdenes que son los mandatos relativos al servicio que un militar imparte a un subordinado o subalterno, dentro de las atribuciones que le correspondan, para que lleve a cabo u omita una actuación concreta.

También deberá atender los requerimientos que reciba de un militar de jerarquía superior referentes a las disposiciones y normas generales de orden y comportamiento.

La disciplina, factor de cohesión que obliga a mandar con responsabilidad y a obedecer lo mandado. Esta será practicada y exigida en las fuerzas armadas como norma de actuación. Tiene su expresión colectiva en el acatamiento a la Constitución Nacional y su manifestación individual en el cumplimiento de las órdenes del servicio recibidas.

La responsabilidad en el ejercicio del mando militar, que implica el empleo de las facultades disciplinarias, no es renunciable ni puede ser compartida. Los que ejerzan comando inculcarán una disciplina basada en el convencimiento y acatamiento a las leyes y reglamentos militares. Todo el que manda tiene el deber de exigir obediencia a sus subordinados y el derecho a que se respete su autoridad.

Se comportará en todo momento con lealtad y camaradería, como expresión de la voluntad de asumir solidariamente con los demás miembros de las fuerzas armadas

el cumplimiento de sus misiones, contribuyendo de esta forma a su espíritu de cuerpo.

Observar las normas sobre el uso legítimo de la fuerza en tiempo de paz y, en situaciones de conflictos armados, de acuerdo con el marco legal vigente y las reglas de empañamiento dictadas por el Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas.

8) Guardar absoluta reserva sobre información con clasificación de seguridad de conformidad con la normativa pertinente.

9) Cumplir con las medidas de seguridad correspondientes, dispuesta por la autoridad competente, en relación con el personal, el material, la documentación, la información oficial y los datos personales de terceros.

10) Resguardar a la población civil durante el cumplimiento de sus funciones. Pondrá todo su empeño en preservar la seguridad y bienestar de la población civil durante la actuación de las Fuerzas Armadas.

11) Informar a su cadena de mando todo acto u omisión contrario a las leyes y los reglamentos militares. Desempeñará sus cometidos con estricto respeto al orden jerárquico militar en la estructura orgánica y operativa de las fuerzas armadas, el cual define la situación relativa entre sus miembros en cuanto concierne al mando, subordinación y responsabilidad.

12) Suscribir los compromisos correspondientes para prestar servicios por periodos determinados: Para el personal que ha finalizado el curso de formación de oficiales y suboficiales. Para el personal del cuadro permanente que desarrolle cursos y capacitaciones específicos de la profesión militar, destinados a desarrollar habilidades de elevada capacidad técnica para la operación y conducción de equipos de alta tecnología y elevado costo de adquisición u operación. Para el personal de cuadro permanente que realice actividades técnico-profesionales en el exterior. Los compromisos de servicio se ajustarán al tipo de actividad desarrollada y no podrán superar los CINCO (5) años.

13) El compromiso de servicio no quita la posibilidad en tiempo de paz, que el militar firmante solicite su baja o retiro de la fuerza si correspondiere. Deberá responder pecuniariamente por los daños que ocasiona el incumplimiento del compromiso de servicio. El militar tiene la obligación de informar en su unidad el lugar de su domicilio habitual o temporal, así como cualquier otro dato de carácter personal, que haga posible su localización.

14) Tendrá libre circulación en el territorio nacional con las limitaciones impuestas por el servicio. Informará que se trasladará fuera de la República Argentina. No obstante, en supuestos concretos, en función de la situación internacional y de las operaciones militares en el exterior, será necesario una autorización previa de la autoridad militar que por vía reglamentaria se determine.

15) El militar, mientras se encuentre en actividad, no podrá fundar ni estar afiliado a partidos políticos, se abstendrá de realizar actividades políticas y no las permitirá en ninguna circunstancia, en las organizaciones militares que le dependan.

16) El militar no podrá ejercer el derecho de sindicación y, en consecuencia, no podrá fundar ni afiliarse a sindicatos ni realizar actividades sindicales. No podrá recurrir a los medios propios de la acción sindical, en particular a la negociación colectiva, al ejercicio del derecho de huelga y a la adopción de medidas de conflicto colectivo. Tampoco podrá realizar acciones sustitutivas o similares al derecho de huelga ni aquellas otras concertadas con el fin de alterar el normal funcionamiento de las unidades de las fuerzas armadas.

17) Estará preparado psíquica y físicamente para afrontar con valor, abnegación y espíritu de servicio situaciones de combate, cualesquiera que sean las misiones de las fuerzas armadas y los escenarios en los que se desempeñe.

18) Cuando considere que su estado psicofísico no está en condiciones para el correcto desempeño de sus funciones informará a su superior inmediato.

19) Administrará y conservará diligentemente los recursos y bienes públicos puestos a su disposición empleándolos sólo en funciones del servicio. Responderá por los

daños económicos, que por su dolo o culpa en ejercicio de la función militar ocasione al Estado, esto de acuerdo con un régimen de responsabilidad patrimonial especial, cuya autoridad de aplicación serán la correspondiente Jefatura de Estado Mayor de la Fuerza en la que preste servicios.

ARTÍCULO 13°.- Deberes del personal retirado. Son deberes esenciales impuestos por el estado militar para el personal militar en situación de retiro:

- 1) Estará sujeto a las obligaciones propias del estado militar y las normas disciplinarias para las Fuerzas Armadas, que les corresponda.
- 2) Guardará reserva sobre los asuntos militares alcanzados por las clasificaciones de seguridad.
- 3) Tendrá la obligación de informar a la Jefatura del Estado Mayor de la Fuerza de la que depende, el lugar de su domicilio habitual, así como cualquier otro dato de carácter personal que haga posible su localización.
- 4) Regresará al servicio activo en caso de convocatoria.

CAPÍTULO III DERECHOS

ARTÍCULO 14°.- Derechos y garantías constitucionales. El personal militar goza de los derechos y las garantías que la Constitución Nacional y las leyes dictadas en su consecuencia reconocen a todos los ciudadanos, con las limitaciones que impone la estricta necesidad de asegurar el desempeño de la profesión militar, la disciplina y el eficiente cumplimiento de las obligaciones derivadas del servicio, en cualquier tiempo y circunstancia.

ARTÍCULO 15°.- Derechos del personal en actividad. Son derechos esenciales del personal militar en actividad e inherentes al estado militar, con las excepciones

que se establecen en esta ley para el personal incorporado por tiempo determinado, la reserva incorporada, alumnos y tropa:

1) Ejercicio de los derechos fundamentales

a) Sufragio. El pleno y efectivo ejercicio del sufragio, aun cuando se encuentre en cumplimiento de actos de servicio y de conformidad con las disposiciones que emita la autoridad nacional electoral.

b) Libertad de expresión. Ejercerá la libertad de expresión, no pudiendo comprometer cuestiones que hagan a la defensa nacional, divulgar información con clasificación de seguridad, afectar el estado general de disciplina, menoscabar a las autoridades y/o promover actividades proselitistas de carácter político-partidario.

c) Libertad de desplazamiento y circulación. El libre desplazamiento por el territorio nacional y al extranjero, con la debida autorización.

d) Libertad y asistencia religiosa. Facilidad para el ejercicio de su religión y asistencia para el ejercicio del culto que profese en función de las disponibilidades del servicio.

e) Derecho a la intimidad y dignidad personal. El militar tiene derecho a la intimidad personal y al respeto a su orientación sexual, propia imagen y dignidad en el trabajo, al secreto de las comunicaciones y a la inviolabilidad del domicilio, aunque este se encuentre dentro de los límites de la jurisdicción militar.

Las revistas e inspecciones en jurisdicción militar deberán respetar esos derechos con la excepción de necesidades del servicio justificadas en indicios de la comisión de un hecho delictivo o de una falta disciplinaria militar muy grave o grave, por razones fundadas de salud pública o de seguridad, mediando la autorización fehaciente de autoridad militar debiendo realizarse con la asistencia del interesado y en presencia de al menos dos testigos, o sólo de éstos si aquel no asistiera.

f) Derecho al resguardo de datos personales. Toda información que contenga datos personales recibirá el tratamiento previsto en la legislación nacional vigente y sus modificatorias.

2) De carácter profesional

a) Grado. La propiedad del grado y el uso de su denominación, según las normas establecidas en la presente ley.

Cargos y funciones. La asignación de cargos y/o funciones que correspondan al grado, perfil profesional, especialidad y servicio, conforme con las necesidades derivadas del cumplimiento de la misión militar.

b) Honores militares. La concesión de los honores militares que para el grado, cargo o función correspondan, de conformidad con las normas que establezcan los reglamentos específicos.

c) Asistencia médica. La asistencia médica por parte de la sanidad militar y/o el sistema de seguridad social de las Fuerzas Armadas según corresponda.

d) Asistencia letrada: Tendrá derecho a la asistencia letrada gratuita proporcionada por la fuerza a la que pertenece ante acciones judiciales como consecuencia del desempeño de sus funciones o cargos, con independencia del estado de revista.

e) Indemnización por fallecimiento o incapacidad. En el caso de fallecimiento o de presentar una disminución permanente, total o parcial, de su capacidad psicofísica en tiempo de paz, relacionada en y por los actos del servicio, el personal o sus deudos percibirán, sin perjuicio del beneficio de retiros y pensiones militares que corresponda, una indemnización, en carácter único, calculada de acuerdo con la normativa nacional de riesgos del trabajo.

f) Solicitudes, reclamos y recursos disciplinarios. El militar podrá efectuar solicitudes o reclamos relativas al régimen de personal y a las condiciones de vida, con el procedimiento que reglamente el Poder Ejecutivo Nacional.

g) Notificación respecto de su aptitud para el ascenso/permanencia. Se le notifique de modo fehaciente de los motivos que fundamentan decisiones que afectan su ascenso o permanencia en el grado, cargo o función.

h) Atención a situaciones personales y familiares. La solicitud de consideración de situaciones particulares y/o familiares graves, que impidan su disponibilidad para el servicio en tiempo de paz.

i) Desarrollo profesional. El desarrollo de la carrera militar con la asignación de los recursos que garanticen el acceso a la formación, capacitación y adiestramiento en relación con el cumplimiento de los actos del servicio y de la misión militar asignada.

j) Desvinculación voluntaria. La desvinculación de las instituciones militares mediante la solicitud de baja en tiempo de paz. En tiempo de guerra tal solicitud quedará supeditada a las necesidades militares.

k) Ayuda mutua y camaradería. El personal de oficiales y suboficiales podrá agruparse con la finalidad de ayuda mutua entre pares y su grupo familiar primario y de fomento de la relación de camaradería entre miembros de las promociones de institutos militares, cuerpos, escalafones y/o especialidades afines, conforme lo determina la normativa referida a las asociaciones civiles, cooperativas y de ayuda mutua. Este derecho de asociación no podrá ejercitarse mediante la constitución, pertenencia, participación, vinculación o promoción de partidos políticos o sindicatos ni tampoco de organizaciones que, por su objeto, fines, procedimientos o cualquier otra circunstancia concurrente, impliquen la conculcación de los deberes de neutralidad política y sindical.

3) De apoyo personal

a) Retribuciones. La percepción del sueldo, suplementos generales, suplementos particulares, compensaciones e indemnizaciones que correspondan en cada caso, teniéndose en cuenta que la profesión militar se caracteriza por su dedicación exclusiva, alto riesgo y especificidad.

b) Derecho a la seguridad social. Incluirá a su grupo familiar primario, a través del régimen especial de la seguridad social de las Fuerzas Armadas. Los militares gozarán de acciones de apoyo a la movilidad geográfica de ellos y de su grupo familiar motivado por los cambios de destino, con especial atención a la necesidad

de vivienda, las relativas a la acción social y al acceso a la educación. Se establecerán planes de calidad de vida, de carácter general, y se prestará apoyo específico a los militares que sean destacados fuera del lugar de estacionamiento habitual de su unidad durante períodos prolongados, con objeto de atender tanto sus necesidades personales y familiares.

c) Alimentación. Se asignará una alimentación saludable que incluya las necesidades nutricionales acorde a las exigencias del servicio y cumplimiento de la misión militar.

d) Vestuario y equipo. La provisión del vestuario y equipo necesario para el cumplimiento de las exigencias del servicio y la misión militar.

e) Disponibilidad, horarios, permisos y licencias. Los militares estarán en disponibilidad permanente para el servicio. Las exigencias de esa disponibilidad se adaptarán a las características propias del destino y a las circunstancias de la situación.

La jornada de trabajo de los militares se adaptará a las necesidades operativas y a las derivadas del funcionamiento de las unidades y de la prestación de guardias y servicios, tomando en consideración la disponibilidad permanente a la que se hace referencia en el apartado anterior, así como las normas y criterios relativos a la conciliación de la vida profesional, personal familiar. Se considerará como regla general en tiempo de paz una jornada laboral de 8 hs. diarias o 40 hs. semanales.

Los militares tienen derecho a disfrutar los permisos, vacaciones y licencias con las necesarias adaptaciones a la organización y funciones específicas de las fuerzas armadas que se determinen en los reglamentos específicos. Las necesidades del servicio prevalecerán sobre las fechas y duración de los permisos, vacaciones y licencias, si bien las limitaciones que se produzcan deberán ser justificadas, e individualizadas.

La licencia anual ordinaria será de 45 días y será regulada por las necesidades del servicio.

f) Higiene y seguridad laboral. Las condiciones de higiene y seguridad que exija el cumplimiento de las actividades del servicio en tiempos de paz.

g) Haberes de pensión. El haber de pensión es un derecho de los deudos del personal militar, de conformidad con las prescripciones establecidas en esta ley.

ARTÍCULO 16°.- Derechos de personal retirado. Son derechos esenciales impuestos por el estado militar para el personal militar en retiro:

1) Ejercicio de los derechos fundamentales.

a) Libertad de expresión. Tiene el derecho al pleno ejercicio de la libertad de expresión con la limitación de no divulgar información clasificada y no afectar concretamente la disciplina militar.

b) Desempeño de funciones públicas o privadas.

2) De carácter profesional

a) Grado. La propiedad del grado y el uso de su denominación.

b) Uniforme. El uso del uniforme, insignias, atributos y distintivos propios del grado, aptitudes, distinciones y condecoraciones recibidas en actividad.

c) Honores militares. La concesión de los honores militares y formalidades protocolares que para el grado correspondan.

d) Solicitudes, reclamos y recursos disciplinarios. El militar retirado podrá exponer ante la Jefatura del Estado Mayor de la fuerza de la dependa, solicitudes, reclamos o recursos, conforme el procedimiento que establezca el Poder Ejecutivo Nacional.

e) Desempeño de funciones de docencia militar. El acceso a cargos de funciones docentes en la formación y perfeccionamiento del personal militar en actividad y en unidades académicas de la defensa nacional.

f) Desvinculación voluntaria. El personal retirado puede solicitar la baja voluntaria, manteniendo los derechos previsionales adquiridos.

g) Ayuda mutua y camaradería. El personal podrá agruparse con la finalidad de ayuda mutua entre pares y su grupo familiar primario y de fomento de la relación de camaradería entre miembros de las promociones de institutos militares, cuerpos, escalafones y/o especialidades afines, conforme lo determina la normativa referida a las asociaciones civiles, cooperativas y de ayuda mutua.

3) De apoyo personal

a) Haberes de retiro. El haber de retiro es un derecho del personal militar retirado. Asimismo, ante su fallecimiento, la percepción por parte de sus deudos del beneficio de pensión militar, de conformidad con las prescripciones establecidas en esta ley.

b) Derecho a la seguridad social. Incluirá a su grupo familiar primario, a través del régimen especial de la seguridad social de las Fuerzas Armadas.

CAPÍTULO IV

EL CONCEPTO DE SUPERIORIDAD EN LA PROFESIÓN MILITAR

ARTÍCULO 17°.- Superioridad militar, es la que tiene un militar con respecto a otro por razones de jerarquía, de cargo, de antigüedad y por función. Se distinguen: superioridad por jerarquía, superioridad por cargo, y superioridad por antigüedad. La superioridad militar, además del ejercicio de los derechos y deberes inherentes a la misma, otorga al superior facultades disciplinarias para imponer a subordinados y subalternos, las sanciones pertinentes que aseguren el mantenimiento de la disciplina y el ejercicio de la autoridad conferida para el cumplimiento de la misión.

1) Superior: es el militar que con respecto a otro tiene mayor grado en la escala jerárquica, o que a igualdad de grado es más antiguo que el otro, o tiene precedencia.

2) Subalterno: es el militar que tiene, con respecto a otro, menor grado en la escala jerárquica o que a igualdad de grado, es menos antiguo que el otro.

3) Subordinado: con respecto a otro, es el militar cualquiera sea su grado o antigüedad, que presta servicios a las órdenes de aquél.

4) Superioridad jerárquica: es la que tiene un militar con respecto a otro por el hecho de poseer mayor grado. A tales fines, la sucesión de los grados en las Fuerzas Armadas para el personal militar es la establecida en el Anexo I y II de la presente ley.

5) Superioridad por cargo: es la que deriva de la dependencia orgánica y en virtud de la cual un militar tiene superioridad sobre otro por la función que desempeña o el cargo que ocupa dentro de un mismo organismo militar. Los cargos y las dependencias de estos serán determinados en los gráficos de Vinculaciones de Dependencia que determine la reglamentación de esta ley y fijen los Cuadros de Organización.

6) Superioridad por antigüedad. Es la que tiene un militar con respecto a otro del mismo grado según el orden que establecen los apartados del presente inciso:

a) Personal en actividad:

- 1) Por la fecha de ascenso al grado.
- 2) A igualdad de fecha de ascenso al grado, por lo que determine la reglamentación de la presente ley.

b) Personal retirado:

- 1) El orden de antigüedad, en situación de retiro, se establecerá en base al tiempo de servicios simples permanecidos en actividad en el último grado alcanzado.
- 2) A igualdad de éste, será más antiguo quien haya pasado antes a la situación de retiro.

c) Personal de la reserva incorporada: conforme a lo que establezca la ley que regule el régimen de dicho personal.

d) Personal de las Fuerzas Armadas: La antigüedad del personal en actividad de las distintas Fuerzas Armadas de un mismo grado se establecerá:

- 1) Por la fecha de ascenso al grado.

- 2) A igualdad de fecha de ascenso al grado, por la antigüedad en el grado anterior.
- 3) A igualdad de antigüedad en el grado anterior, por la fecha de alta en la Fuerza.
- 4) A igualdad de fecha de alta en la Fuerza, por la mayor edad.

ARTÍCULO 18°.- Precedencia. Al margen de la antigüedad relativa del personal militar del mismo grado y del cuadro de revista y/o situación en que se encuentre, se establecerá el siguiente orden de precedencia general:

- 1) Personal militar del cuadro permanente.
- 2) Personal militar incorporado por períodos determinados.
- 3) Personal de la reserva incorporada.

La precedencia particular dentro de cada cuerpo de revista y/o situación será considerada de conformidad con lo que se establezca en la reglamentación de la ley.

ARTÍCULO 19°.- La superioridad del personal de alumnos y soldados, dentro de cada categoría, se regirá por sus respectivas disposiciones particulares. El personal de cadetes tendrá, a equivalencia de grado, precedencia sobre el personal de suboficiales. El personal de aspirantes tendrá, a equivalencia de grado, precedencia sobre el personal de soldados, según se establece en el Anexo II.

TITULO II
PERSONAL MILITAR EN ACTIVIDAD
CAPITULO I
INCORPORACIÓN

ARTÍCULO 20°.- Requisitos. Son requisitos para la incorporación como personal militar:

- 1) Ser ciudadano argentino nativo o por opción.
- 2) Acreditar el nivel de estudios requerido para cada perfil de ingreso.
- 3) Aprobar las exigencias intelectuales y psicofísicas que establezcan los exámenes de ingreso a los institutos de formación de las Fuerzas Armadas y satisfacer las otras condiciones particulares que determine la reglamentación de la presente ley y las normas que lo complementen.

ARTÍCULO 21°.- Impedimentos. Son impedimentos para la incorporación a las Fuerzas Armadas:

- 1) Estar procesado o condenado por delito doloso de cualquier índole.
- 2) Inhabilitado para el ejercicio de cargos públicos.
- 3) Sancionado con exoneración o cesantía en el sector público nacional, provincial, municipal o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, o en las fuerzas policiales o de seguridad federales o provinciales u organismos de inteligencia.
- 4) Dado de baja obligatoria de las Fuerzas Armadas por causas penales o disciplinarias.

ARTÍCULO 22°.- Personal de Alumnos. La incorporación de los ciudadanos como alumnos en institutos educativos de las Fuerzas Armadas se efectuará de acuerdo con las siguientes particularidades:

- 1) Institutos de formación de oficiales: lo harán en la categoría de cadete y egresarán con el grado de Subteniente, Guardiamarina o Alférez, según sea la Fuerza a la que pertenezcan.
- 2) Institutos de formación de suboficiales: lo harán en la categoría de aspirante y egresarán con el grado de Cabo o Cabo Segundo, según sea la Fuerza a la que pertenezcan.
- 3) Cursos específicos: lo harán en la categoría de alumno cursante y egresarán, de conformidad con las normas que se establezcan en la reglamentación de la ley.

ARTÍCULO 23°.- Proceso de incorporación:

1) Cuadro permanente:

a) Al egreso de los institutos militares de formación, especialmente destinados a tal fin, habiendo cumplido el plan de estudio específico para el Cuerpo Comando, de acuerdo con el perfil profesional determinado por cada fuerza.

b) Al satisfacer las exigencias de los concursos y/o cursos específicos de acuerdo con los procedimientos de incorporación, grados de egreso y requisitos para el alta "en comisión" de acuerdo con el perfil profesional determinado por cada fuerza. El "alta efectiva" se concederá al cabo de TRES (3) años para los oficiales y de DOS (2) años para los suboficiales.

2) Personal incorporado por períodos determinados y tropa, conforme a los procedimientos que se establezcan en la normativa legal y reglamentaria de aplicación.

3) Reserva Incorporada: El personal militar se incorporará al personal incorporado por períodos determinados y tropa.

CAPÍTULO II AGRUPAMIENTO

ARTÍCULO 24°.- Categorías. El personal será agrupado en las categorías de oficiales, suboficiales, soldados y alumnos, de acuerdo con la escala jerárquica que determina el Anexo I.

ARTÍCULO 25°.- Agrupamiento. El personal de oficiales y suboficiales será agrupado en cuerpos y escalafones de acuerdo con las funciones y actividades específicas que deban desempeñar.

1) Cuerpos. Los cuerpos deberán reunir, distinguiéndose entre sí, al personal militar del cuerpo comando y cuerpo profesional de acuerdo con el siguiente detalle:

a) Cuerpo Comando: es el integrado por el personal incorporado y capacitado integralmente en los Institutos de cada Fuerza para ejercer la conducción en los distintos niveles de las organizaciones militares.

b) Cuerpo Profesional: es el integrado por personal incorporado y capacitado para el cumplimiento de funciones profesionales para las cuales es necesario tener título de grado reconocido, según lo que se establezca en la reglamentación.

2) Escalafones. Los escalafones, pertenecientes a los cuerpos, deberán reunir, distinguiéndose entre sí, al personal militar destinado a desempeñar actividades de igual o similar especificidad funcional y con uniformidad de criterios de ingreso, capacitación y desarrollo profesional.

ARTÍCULO 26°.- Cambio de categoría. El personal de suboficiales y tropa podrá pasar a la categoría de oficial o suboficial, de conformidad con las normas que se establezcan en la reglamentación de la ley.

ARTÍCULO 27°.- Cambio de agrupamiento. El personal militar podrá cambiar de cuerpo y escalafón, según sus aptitudes y siempre de acuerdo con las necesidades orgánicas, de conformidad con las normas que se establezcan en la reglamentación de la presente ley.

CAPÍTULO III

TRAYECTORIA EDUCATIVO PROFESIONAL

ARTÍCULO 28°.- La trayectoria educativa profesional del personal militar es un proceso continuo que se inicia con la incorporación del ciudadano a las Fuerzas Armadas y se compone de etapas progresivas de desarrollo de las competencias que demanda el perfil profesional militar determinado por cada una de las Fuerzas, para

cada grado, cargo o función a ocupar y desempeñar en la estructura de la fuerza armada a que pertenece.

ARTÍCULO 29°.- Este proceso está orientado a la profesionalización del personal basado en la formación en valores propios de la función pública militar para el desempeño ético y responsable de la actividad castrense, en la idoneidad, desarrollo de las competencias para los cargos y/o funciones que deba cumplir y especialización, que deben alcanzar a través de la formación, capacitación y adiestramiento continuo.

ARTÍCULO 30°.- La trayectoria educativa profesional del personal militar está integrada por el conjunto de actividades sistemáticas y asistemáticas, organizadas y orientadas a desarrollar, complementar, perfeccionar y actualizar las aptitudes, valores, conocimientos y destrezas necesarias para el ejercicio de la profesión militar.

ARTÍCULO 31°.- La trayectoria educativa profesional del personal militar se planificará, organizará y supervisará contemplando las particularidades de cada Fuerza Armada, en los siguientes ciclos:

1) El ciclo de formación. Tiene como propósito alcanzar las competencias básicas para la socialización y el ejercicio profesional en el ámbito militar de acuerdo a la categoría y agrupamiento, se desarrolla en los institutos de formación.

2) El ciclo de capacitación. Tiene como propósito alcanzar competencias específicas habilitantes para el ejercicio profesional en las distintas jerarquías de la carrera. Comprende la instrucción y el adiestramiento en los destinos militares a lo largo de la carrera militar, incluyendo instancias obligatorias y voluntarias.

ARTÍCULO 32°.- Los resultados obtenidos por el personal en cada instancia educativa serán considerados en las calificaciones profesionales y en la evaluación de su aptitud.

ARTÍCULO 33°.- En todas las instancias que resulten factibles, la trayectoria profesional educativa del personal militar guardará correspondencia con los niveles educativos, exigencias y titulaciones previstas en el sistema educativo nacional.

CAPÍTULO IV

SITUACIONES DE REVISTA

ARTÍCULO 34°.- Situaciones de revista. El personal militar podrá revistar en actividad o retiro.

ARTÍCULO 35°.- Personal en actividad. Condición integrada por las siguientes situaciones de revista:

- 1) Servicio efectivo.
- 2) Disponibilidad.
- 3) Pasiva.

ARTÍCULO 36°.- Servicio efectivo. Estará en esta situación el personal apto para cumplir con las actividades del servicio de armas. El tiempo transcurrido en esta situación de revista se computará a los efectos del ascenso y del retiro.

Será considerado en servicio efectivo quienes se encuentren en las siguientes situaciones:

- 1) Licencia por razones de salud motivada por una afección relacionada en y por los actos del servicio, hasta DOS (2) años.
- 2) Licencia por razones de salud motivada por una afección no relacionada con los actos del servicio, hasta DOS (2) meses.
- 3) Licencia extraordinaria hasta SEIS (6) meses.

- 4) Licencia por maternidad, paternidad y adopción, según el marco normativo nacional.
- 5) Licencia por asuntos personales, hasta DOS (2) meses.
- 6) Licencia ordinaria, CUARENTA y CINCO (45) días anuales.
- 7) Licencia por cambio de destino y por gran exigencia, durante el tiempo y con los alcances que se establezcan en la reglamentación de esta ley.
- 8) Designado por el Poder Ejecutivo Nacional para desempeñar tareas o cargos no vinculados a las funciones de las Fuerzas Armadas.
- 9) El personal militar suspendido del servicio por aplicación del Código de Disciplina de las Fuerzas Armadas.
- 10) El prisionero de guerra.

ARTÍCULO 37°.- Disponibilidad. El personal que temporalmente, no se encuentre en condiciones de ejecutar las exigencias propias del servicio de armas será considerado en la situación de revista de disponibilidad.

El tiempo transcurrido en disponibilidad se computará a los efectos del ascenso y del retiro. Será considerado en disponibilidad el personal que se encuentre en alguna de las siguientes situaciones:

- 1) Con licencia por razones de salud motivada por una afección no relacionada con los actos del servicio que exceda los DOS (2) meses previstos en el Artículo 37 Inciso 2) hasta completar los SEIS (6) meses como máximo.
- 2) El considerado desaparecido, en actos del servicio y/o en cualquier circunstancia extraordinaria, hasta tanto se aclare su situación.
- 3) Asimismo, el personal en las siguientes situaciones particulares:
 - a) En espera de designación para funciones del servicio efectivo. En esta situación el personal no podrá ser mantenido por un tiempo mayor de UN (1) año, cumplido el cual, la superioridad deberá asignarle destino o someterlo a las respectivas Juntas

de Calificaciones. De ser considerado en aptitud para el servicio, deberá asignársele destino.

b) Licencia por asuntos personales, desde el momento que exceda DOS (2) meses previstos en el Artículo 37 Inciso 5) hasta completar SEIS (6) meses como máximo. El tiempo transcurrido en esta condición se computará sólo para retiro y no se considerará para los tiempos de ascenso.

ARTÍCULO 38°.- Pasiva. El personal que temporalmente se encuentre impedido o eximido de prestar servicios y/o haya excedido el tiempo previsto para permanecer en disponibilidad será considerado en la situación de pasiva.

Superado el término previsto para cada caso le corresponderá la baja, el retiro o la reincorporación al servicio efectivo.

El tiempo transcurrido en esta situación de revista no se computará a los efectos del ascenso y ni para el cómputo para el retiro, salvo en el caso del personal que haya revistado en pasiva por estar procesado y en prisión preventiva en causa judicial penal, y fuere absuelto o sobreseído.

Será considerado en situación pasiva el personal que se encuentre en alguna de las siguientes situaciones:

1) Licencia por razones de salud motivada por una afección no causada por actos del servicio desde el momento que exceda los SEIS (6) meses previstos en el Artículo 38 Inciso 1) hasta completar DOS (2) años como máximo.

2) En prisión preventiva.

3) Situaciones particulares:

a) Licencia por asuntos personales, desde el momento que exceda los SEIS (6) meses previstos en el Artículo 38 Inciso 3) apartado b) hasta completar DOS (2) años como máximo.

b) Licencia por unidad del grupo familiar, hasta TRES (3) años consecutivos.

c) Licencia por excedencia.

ARTÍCULO 39°.- Alumnos. Integrada por el personal incorporado al ciclo de formación en el sistema educativo militar. Se hallará siempre en servicio efectivo. El tiempo transcurrido como alumno será computado a los efectos del retiro.

ARTÍCULO 40°.- Reserva Incorporada. Podrá encontrarse en algunas de las siguientes situaciones de revista:

- 1) Servicio efectivo: en los casos previstos en el Artículo 37 Inciso 1), 2) y 10).
- 2) Disponibilidad: previsto en el Artículo 38 Inciso 2).

ARTÍCULO 41°.- Retiro. Podrá encontrarse en algunas de las siguientes situaciones de revista: 3) Retiro efectivo. 4) Retirado en servicio. Integrada por el personal convocado para el servicio.

CAPÍTULO V ASCENSOS

ARTÍCULO 42°.- Los ascensos del personal que haya cumplido las exigencias que determina esta ley y su reglamentación se producirán anualmente, para satisfacer las necesidades orgánicas de las Fuerzas Armadas establecidas por el planeamiento militar y no constituyen un derecho.

Los ascensos a las jerarquías máximas que respondan a designaciones del Poder Ejecutivo, podrán producirse en cualquier época del año.

En tiempo de guerra los ascensos se producirán en cualquier momento en todos los casos.

El personal de Alumnos y Tropa se regirá por sus respectivos regímenes particulares.

ARTÍCULO 43°.- La determinación de vacantes para los ascensos se ajustará al planeamiento del Instrumento Militar, considerando la propuesta anual de los Jefes de Estado Mayor de cada fuerza, discriminando por cuerpo y escalafón.

ARTÍCULO 44°.- El procedimiento para el ascenso se adecuará, en todos los casos, a criterios de transparencia, objetividad, imparcialidad y no discriminación y se aplicará sin menoscabo de los derechos individuales del personal militar. La ponderación del personal militar para su ascenso considerará los principios de neutralidad e imparcialidad política de los cuadros de las FFAA, expresado en el Artículo 12° inciso 16) de la presente ley.

ARTÍCULO 45°.- La calificación de las aptitudes del personal a ser consideradas para el ascenso, será responsabilidad de los respectivos Jefes de Estado Mayor General, con asesoramiento de Juntas de Calificaciones.

El registro de lo actuado por cada instancia será documentado formalmente en todos los casos y se comunicará al personal evaluado para garantizar la transparencia.

El Ministerio de Defensa será prescindente de este proceso de evaluación de naturaleza técnicoprofesional.

ARTÍCULO 46°.- Los ascensos serán siempre al grado inmediato superior y no se concederán, grados militares honorarios.

ARTÍCULO 47°.- En tiempo de paz, el personal será considerado para el ascenso en virtud de su antigüedad entre el personal en actividad en servicio efectivo, ponderando el orden de mérito que refleje la calificación de competencias, según los siguientes criterios generales:

- 1) Las vacantes existentes para el acceso al grado en función del planeamiento militar y las exigencias que determine la reglamentación de esta ley.

- 2) Haber cumplido el requisito obligatorio del tiempo mínimo en el grado establecido en el Anexo III de esta ley.
- 3) El tiempo de permanencia en el grado para el ascenso será establecido en el Anexo IV de esta ley. A los efectos de la percepción del suplemento por tiempo mínimo cumplido para los grados de teniente general, almirante o brigadier general y general de división, vicealmirante o brigadier mayor, es de UN (1) año. Para el grado de suboficial mayor es de TRES (3) años.
Este tiempo es el que prevalecerá para el ascenso en tiempo de paz a efectos de proyectar adecuadamente los planes de carrera de todo el personal militar.
- 4) No se concederá el ascenso al personal que se encuentre en alguna de las siguientes situaciones:
 - a) En uso de licencia por razones de salud. Cuando acredite poseer la aptitud psicofísica, que determine la reglamentación de esta ley, podrá ser ascendido con la fecha que fije la reglamentación según la afección guarde o no relación con los actos del servicio. En caso de no haber vacantes el causante ascenderá como excedente.
 - b) El desaparecido. Una vez resuelta esta circunstancia podrá ser ascendido retroactivamente de acuerdo con lo que establezca la reglamentación de la presente ley.
 - c) En situación de pasiva.

ARTÍCULO 48°.- El grado máximo que pueden alcanzar oficiales y suboficiales, según el agrupamiento por Cuerpo, será establecido en la reglamentación de la presente ley conforme el planeamiento militar y no constituye un derecho.

ARTÍCULO 49°.- Los ascensos de oficiales a los grados de General de Brigada, Contraalmirante y Brigadier y de los grados superiores a estos requerirán del acuerdo

del Honorable Senado de la Nación a propuesta del el Presidente de la Nación en su carácter de Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas.

Los titulares del Estado Mayor Conjunto y de los Estados Mayores Generales de cada Fuerza tendrán el más alto el grado militar y serán seleccionados entre los de la jerarquía precedente con acuerdo del Honorable Senado de la Nación a propuesta del Presidente de la Nación en su carácter de Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas. El trámite parlamentario no deberá superar los treinta días.

ARTÍCULO 50°.- En tiempo de conflictos armados y durante la movilización para los mismos, el ascenso del personal militar se concederá, de acuerdo con las disposiciones especiales que a tal efecto dicte el Poder Ejecutivo Nacional.

ARTÍCULO 51°.- El personal militar en actividad, fallecido o que resulte con incapacidad total y permanente como consecuencia de una acción heroica o de mérito extraordinario fehacientemente registrado en oportunidad de un conflicto o enfrentamiento armado ordenado por las autoridades nacionales pertinentes, podrá ser ascendido al grado inmediato superior, aun cuando no haya cumplido el tiempo mínimo en el grado.

Este reconocimiento extraordinario, no irá en perjuicio de otros beneficios de naturaleza previsional o indemnizatoria que le podrían corresponder extraordinariamente.

CAPÍTULO VI

LICENCIAS

ARTÍCULO 52°.- Licencia. La licencia es la eximición temporaria de las obligaciones de servicio, otorgada por autoridad competente.

Se clasifican en ordinarias, especiales y extraordinarias, de acuerdo con los requisitos y condiciones previstos en la reglamentación de la presente ley.

Su extensión, su relación o no con los actos del servicio que las motiven y las circunstancias particulares que ameriten su otorgamiento, se vinculan con las situaciones de revista establecidas en el Capítulo IV del Título II para cada uno de los casos.

ARTÍCULO 53°.- Licencia ordinaria. Es aquella que se otorga regularmente para el descanso del personal, según las necesidades y exigencias del servicio militar, de acuerdo con lo establecido en artículo 15°, inciso 3), apartado e). El tiempo transcurrido en uso de licencia ordinaria será considerado como revista en servicio efectivo.

ARTÍCULO 54°.- Licencia especial. Tendrá carácter de no regular y se podrá otorgar al personal militar por alguna de las circunstancias particulares que se detallan:

1) Por razones de salud. Se otorgará al personal militar cuya aptitud para los actos del servicio se vea temporalmente disminuida por una afección de salud. A tal efecto deberá considerarse si la misma guarda o no relación con los actos del servicio.

2) Por maternidad, paternidad o adopción. Se otorgará al personal militar de acuerdo con lo establecido en el marco normativo.

3) Por Excedencia. Se otorgará a solicitud del personal militar que durante el período de lactancia y una vez finalizada la licencia por maternidad por un periodo no superior a SEIS (6) meses.

4) Por asuntos personales. Se otorgará a solicitud del personal militar en actividad por diversos motivos, estudios, fallecimientos, problemas familiares u otras circunstancias.

5) Por unidad del grupo familiar. Se otorgará al personal militar del cuadro permanente de estado civil casado o sujeto a régimen de convivencia con otro agente del Estado Nacional, cuando por razones de la actividad profesional o laboral del cónyuge o conviviente, deba trasladarse a lugares del país o del exterior donde no exista posibilidad de que se le asigne un destino militar.

6) Por gran exigencia: Se otorgará al finalizar campañas, misiones en el exterior, ambientes geográficos extremos y toda otra actividad del servicio que implique gran exigencia psicofísica. Su duración será proporcional al período de la situación que la motivare y no excederá los 45 días. No reemplazará a la licencia ordinaria y podrá concederse en forma consecutiva con aquella.

7) Por cambio de destino: Se otorgará al personal militar que cambie de residencia debido a un cambio de destino. Esta licencia especial tendrá un mínimo de QUINCE (15) días y un máximo de TREINTA (30) días, y será de aplicación para el ámbito del territorio nacional. Para el caso de traslados al exterior esta licencia será regulada por la resolución o decreto correspondiente a la designación.

ARTÍCULO 55°.- Licencia extraordinaria. Se otorgará a los oficiales y suboficiales del cuadro permanente, en tiempo de paz, por única vez en la carrera militar. Su concesión podrá diferirse en el tiempo por razones fundadas del servicio. Su duración será de SEIS (6) meses, no se podrá fraccionar y no se podrá acumular con la licencia especial por asuntos personales.

CAPITULO VII

BAJA Y REINCORPORACIÓN

ARTÍCULO 56°.- Baja. La baja, que implica la pérdida del estado militar, se producirá por las siguientes causas:

- 1) En forma voluntaria: Será concedida al personal militar en situación de actividad a su solicitud, excepto cuando mediare decisiones del Poder Ejecutivo Nacional en contrario, por convocatoria, ante la inminencia de un conflicto armado o estado de sitio.
- 2) En forma obligatoria, por los siguientes motivos:
 - a) Sanción de destitución.
 - b) No ser confirmado para el alta efectiva al término de su período "en comisión", salvo para el personal del cuadro permanente que por los años de servicios militares prestados con anterioridad a la designación "en comisión" tenga derecho a acogerse a los beneficios del retiro.
 - c) Cuando teniendo menos de QUINCE (15) años de servicios militares simples, sea encuadrado por la respectiva Junta de Calificaciones como no propuesto para permanecer en servicio activo y no cumpla otros requisitos para ser pasado a situación de retiro obligatorio, de acuerdo con las disposiciones de esta ley.
 - d) Haber cumplido el máximo de edad de acuerdo con lo estipulado por la Ley correspondiente para el personal de Tropa.
 - e) Las causas que determinen las prescripciones legales al respecto para el personal de Tropa.
 - f) Las causales establecidas en las normas internas de cada instituto de formación para el personal de Alumnos.
 - g) Haber alcanzado el tiempo máximo de permanencia en servicio activo establecido por las normas para el personal militar incorporado por períodos determinados.
 - h) Haber sido condenado mediante una sentencia firme y definitiva por delito doloso con pena privativa de la libertad, cuando tenga menos de QUINCE (15) años de servicios militares simples.
 - i) Imposición, mediante una sentencia firme y definitiva, como pena principal o accesoria de inhabilitación absoluta o especial para la función pública o ejercicio de una actividad profesional.

j) Por agotamiento del tiempo de permanencia en situación de revista pasiva cuando corresponda.

ARTÍCULO 57°.- Reincorporación. El personal militar de baja por las causas expresadas en el Artículo 56 Inciso 1), podrá ser reincorporado en la Fuerza de origen siempre que cumpla los siguientes requisitos:

- 1) La solicite dentro del término de DOS (2) años de la fecha de su baja.
- 2) El Poder Ejecutivo Nacional, o la autoridad en quien este delegue, considere conveniente su reincorporación. La reincorporación será acordada otorgando al causante el grado y la antigüedad que tenía al momento de su baja, sin computar para el ascenso y el retiro el tiempo pasado fuera de su Fuerza. Los requisitos particulares y el procedimiento para la reincorporación del personal se efectuarán de conformidad con lo que se establezca en la reglamentación de esta ley.

ARTÍCULO 58°.- En los casos del Artículo 56 Inciso 2) apartados a), i) y j), cuando las causales que dieron origen a su baja queden sin efecto por la instancia judicial competente, el personal será reincorporado en actividad o en retiro. En el supuesto en que el personal militar debería ser reincorporado en actividad, se le dará intervención a la correspondiente junta de calificación.

ARTÍCULO 59°.- La reincorporación a la que hace mención el Artículo 58 será acordada en la siguiente forma:

- 1) Si el causante debe ser reincorporado en actividad, la reincorporación se otorgará con retroactividad a la fecha en que fue dado de baja y se le reconocerá el tiempo pasado de baja como en actividad, servicio efectivo, de manera que no pierda el grado ni la antigüedad que le hubiere correspondido de no haber sido dado de baja. Además, se le abonarán todos los haberes que le hubiera correspondido percibir mientras estuvo de baja.

Si por la fecha en que se produjere la reincorporación no fuere posible que el causante cumpliera con las condiciones necesarias para su ascenso al grado inmediato superior, éstas se le darán por cumplidas.

2) Si el causante, estando en actividad cuando fue dado de baja, debe ser reincorporado en retiro; será considerado como en el caso del inciso anterior y, previo nuevo cómputo de servicios, pasado a retiro en la fecha en que se le conceda la reincorporación.

Además, se le abonarán todos los haberes que le hubiera correspondido percibir mientras estuvo de baja. En el supuesto que el causante, por los años de servicio acumulados al momento de ser dado de baja, fuese acreedor a un haber de retiro, este se le mantendrá en el porcentaje que le correspondiere.

3) Si el causante, estando en retiro cuando fue dado de baja, debe por ello ser reincorporado en la misma situación, se le reconocerá el tiempo pasado de baja como si lo hubiera pasado en retiro.

Durante el tiempo de permanencia en situación de baja continuará percibiendo su beneficio previsional, llamado haber de retiro.

CAPÍTULO VIII

HABERES

ARTÍCULO 60°.- El personal en actividad, percibirá el sueldo, suplementos generales, suplementos particulares y compensaciones que para cada caso determine esta ley, así como aquellas otras asignaciones que por otras disposiciones legales le correspondan.

El personal que deba prestar servicios en el extranjero percibirá su sueldo, suplementos generales, suplementos particulares y compensaciones, con aplicación del coeficiente de conversión sobre el total o parte de él, según lo determine la reglamentación de esta ley.

ARTÍCULO 61°.- El sueldo del personal militar responderá al concepto de intangibilidad, se definirá a partir del sueldo de la máxima jerarquía militar que será igual al de Embajador en todo concepto y conforme a lo establecido en ley 23.797 para el personal del Servicio Exterior de la Nación, categoría "A" y con funciones en el país.

El sueldo más bajo de esta escala, excluido el personal de alumnos, no podrá ser inferior a dos y medio (2 y 1/2) salarios mínimo vital y móvil.

El sueldo es la base de cálculo de los suplementos generales, suplementos particulares y compensaciones.

ARTÍCULO 62°.- Cualquier asignación que en el futuro resulte necesario otorgar al personal en actividad, de acuerdo con lo establecido en este capítulo, cuando dicha asignación revista carácter general se acordará, en todos los casos, con el concepto de sueldo, determinado por los artículos 60 y 61.

Se considerará que un suplemento tiene carácter general cuando lo cobra más del cincuenta por ciento (50%) del personal de la fuerza, sin importar si este porcentaje se concreta con suplementos que tengan distinta denominación.

ARTÍCULO 63°.- Haber mensual. La suma de los conceptos sueldo y suplementos generales se denominará Haber Mensual revistiendo el carácter de remunerativo y bonificable. El ascenso de grado o cambio de categoría en ningún caso deberá provocar una percepción inferior del Haber Mensual.

ARTÍCULO 64°.- Suplementos Generales. Los suplementos generales serán:

1) Suplemento por tiempo mínimo cumplido: lo percibirá a partir del momento que cumpla el tiempo mínimo de servicios correspondiente para su grado y agrupamiento (Anexo III). Este suplemento será el DIEZ POR CIENTO (10 %) del concepto sueldo.

2) Suplemento por antigüedad de servicios: A los fines de este suplemento, no se podrá poner límite a los años que deben ser bonificados, y será del DOS POR CIENTO (2%) por cada año de servicio efectivamente prestado. Se calculará sobre el concepto sueldo al que se le sumará el tiempo mínimo cumplido o el tiempo máximo cuando correspondiere, según lo determinado en el ANEXO III.

3) Suplemento por grado máximo: lo percibirán los oficiales y suboficiales que alcancen la máxima jerarquía, según la reglamentación de esta ley.

4) Suplemento por Título: lo percibirá el personal que presente Títulos académicos según la reglamentación de esta ley.

ARTÍCULO 65°.- Suplementos Particulares. Los suplementos particulares correspondientes al personal en actividad, cuyos montos, naturaleza y condiciones serán determinados en la reglamentación de esta ley, independientemente de los que se fijen a futuro, serán:

1) Suplemento por actividad arriesgada: lo percibirá quien desarrolle actividades que impliquen normalmente un riesgo adicional con respecto a las habituales, de acuerdo a lo determinado en la reglamentación de esta ley.

2) Suplemento por alta especialización: lo percibirá quien tenga a su cargo tareas que signifiquen alta especialización y sean cumplidas sin perjuicio de las que por su agrupamiento le correspondan.

3) Suplemento por zona por ambiente insalubre o penoso: lo percibirá quien desempeñe sus tareas en zonas determinadas en la reglamentación o en ambientes insalubres o penosos.

4) Suplemento por actividad operacional: lo percibirá quien desempeñe actividades del servicio de carácter Operacional, Humanitario o Adiestramiento y que demanden la ausencia temporaria de sus asientos de tiempo de paz según la reglamentación de esta ley. Estos suplementos particulares y los que el Poder Ejecutivo Nacional cree

a posteriori no tendrán carácter de remunerativo ni bonificable, no formando parte del haber mensual.

ARTÍCULO 66°.- El Poder Ejecutivo podrá crear, además, otros suplementos particulares debido a las exigencias a que se vea sometido el personal como consecuencia de la evolución técnica de los medios que equipan a las Fuerzas Armadas, o por otros conceptos.

ARTÍCULO 67°.- Compensaciones. El personal que, en razón de actividades propias del servicio, deba realizar gastos extraordinarios, será compensado en la forma y condiciones que determine la reglamentación de esta ley.

ARTÍCULO 68°.- Liquidación de haberes. El personal en actividad percibirá la totalidad de los haberes que establecen los Artículos 60° y 61°, independientemente de su situación de revista, sea esta servicio efectivo, disponibilidad o pasiva.

ARTÍCULO 69°.- El personal militar que cumpla cargos, funciones y/o comisiones por fuera de las estructuras orgánicas de Las Fuerzas Armadas o del Estado Mayor Conjunto, vinculadas con la defensa nacional u otras en el ámbito de la Administración Pública Nacional, percibirá una compensación para alcanzar la remuneración normal y habitual asignada en la Ley de Presupuesto prevista para el cargo o categoría que desempeñe.

CAPÍTULO IX INDEMNIZACIONES

ARTÍCULO 70°.- El personal militar en actividad será indemnizado en tiempo de paz en el caso de incapacidad permanente o fallecimiento relacionado con los actos del servicio.

Esta indemnización, será sin perjuicio de los beneficios previsionales que le corresponderán.

ARTÍCULO 71°.- Incapacidad laboral permanente. Se considerará que el personal militar sufre una incapacidad laboral permanente, cuando el daño producido por un accidente o enfermedad relacionados con los actos del servicio le ocasione una disminución de su capacidad de trabajo que dure toda su vida. El tipo de la incapacidad permanente será determinado por el acto administrativo suscripto por la autoridad competente con asesoramiento de la Junta Médica Superior de cada Fuerza Armada.

La incapacidad laboral permanente podrá ser de tipo parcial o total.

1) Incapacidad Laboral Permanente Parcial: la que resulte de un porcentaje de incapacidad menor al CINCUENTA POR CIENTO (50%).

2) Incapacidad Laboral Permanente Total: la que resulte de un porcentaje de incapacidad del CINCUENTA POR CIENTO (50%) o mayor.

ARTÍCULO 72°.- El personal militar con una incapacidad laboral permanente relacionada con los actos del servicio percibirá una indemnización, cuyo monto será calculado a similitud de la normativa para accidentes o enfermedades del trabajo vigente a nivel nacional, pero adecuada a los porcentajes de incapacidad mencionados en el Artículo 71. Todo ello, sin perjuicio de los beneficios previsionales que determine esta ley.

ARTÍCULO 73°.- Indemnización por fallecimiento. En caso de fallecimiento del personal militar por causas relacionadas con los actos del servicio en tiempo de paz, sus deudos con derecho a pensión percibirán un pago único, cuyo cálculo se efectuará a similitud de lo que establece la normativa laboral vigente a nivel nacional. Todo ello, sin perjuicio de los beneficios previsionales que determine esta ley.

**TÍTULO III PERSONAL
MILITAR EN RETIRO
CAPITULO I
GENERALIDADES**

ARTÍCULO 74°.- El retiro es definitivo, cierra el ascenso y produce vacante en el grado y agrupamiento al que pertenecía el retirado mientras estaba en actividad. El personal retirado sólo podrá volver a la actividad en caso de convocatoria.

ARTÍCULO 75°.- El personal militar del cuadro permanente podrá pasar de la situación de actividad a la de retiro, a su solicitud u obligatoriamente por aplicación de las prescripciones de la presente ley.

El retiro voluntario podrá ser con derecho o sin derecho al haber de retiro, en el caso que por no haber alcanzado los requisitos para acceder a un haber de retiro, dispondrá del total de los aportes previsionales realizados, los que serán trasladados a la caja previsional que pudiere corresponder.

ARTÍCULO 76°.- El pase del personal de la situación de actividad a la de retiro obligatorio será dispuesto por el Poder Ejecutivo en el caso de oficiales superiores, por el Ministro de Defensa en el caso de oficiales jefes y por el Jefe de Estado Mayor de cada fuerza en los demás supuestos. En todos los casos, previo al acto de las autoridades que pueden disponer el retiro, deberá intervenir la Junta de Calificaciones que corresponda, la cual emitirá opinión fundada, no vinculante. Las autoridades con facultades para resolver el retiro podrán apartarse de lo opinado por la junta, fundadamente por escrito.

ARTÍCULO 77°.- El trámite de retiro voluntario sólo podrá ser suspendido por el Poder Ejecutivo Nacional, en forma general para todo el personal, durante el desarrollo de un conflicto armado o ante la inminencia de este, así como durante la vigencia del estado de sitio.

ARTÍCULO 78°.- El personal en situación de retiro podrá prestar servicios en organismos militares, institutos militares u otras dependencias vinculadas con la Defensa Nacional, cuando haya completado al menos VEINTICINCO (25) años de servicios militares simples.

La designación y el cese para prestar servicios del personal en situación de retiro serán dispuestos por las autoridades y jerarquías enunciadas en el Artículo 76 de la presente ley.

CAPÍTULO II RETIRO VOLUNTARIO

ARTÍCULO 79°.- El personal militar del cuadro permanente podrá pasar a situación de retiro a su solicitud, cuando haya computado QUINCE (15) o más años de servicios militares simples.

CAPÍTULO III RETIRO OBLIGATORIO

ARTÍCULO 80°.- El personal militar del cuadro permanente será pasado a situación de retiro obligatorio, siempre que no corresponda su baja, cuando se encontrare en alguna de las siguientes situaciones:

1) Cuando fuera necesario producir vacantes, el personal de oficiales y suboficiales del cuadro permanente que haya obtenido los órdenes de méritos más bajos, siempre

que no sea conveniente mantenerlo en actividad mediante un adecuado y flexible uso de los agrupamientos escalafonarios.

2) Los que merezcan calificaciones que, de acuerdo con la reglamentación de esta ley, determinen su pase a retiro.

3) Los comprendidos en el Artículo 37 Inciso 1) cuando, vencida la licencia que les ha sido concedida, continúan en la misma condición.

4) Los comprendidos en el Artículo 39 Incisos 1), 3) a), b) y c) cuando, vencido el término fijado por el mismo, continúan en la misma condición.

5) Los comprendidos en el Artículo 58 cuando, según sus prescripciones, no puedan ser reincorporados en actividad.

6) Los condenados mediante sentencia firme y definitiva por delito doloso con pena privativa de la libertad efectiva, cuando haya computado QUINCE (15) o más años de servicios militares simples.

ARTÍCULO 81°.- El personal incorporado por períodos determinados, soldados, alumnos y de la reserva incorporada no podrá pasar a situación de retiro.

Si este personal al ser dado de baja estuviera disminuido totalmente para el trabajo en la vida civil, con una incapacidad del CINCUENTA POR CIENTO (50%) o mayor, relacionada con los actos del servicio militar, percibirá una suma en carácter de haber mensual por incapacidad, según lo que al respecto establecen los Artículos 90 y 91. Esto, sin perjuicio de los beneficios previsionales que por la incapacidad le pudieran corresponder.

CAPÍTULO IV

CÓMPUTO DE SERVICIOS

ARTÍCULO 82°.- El cómputo de servicios prestados, a los fines de establecer el haber de retiro, se efectuará de acuerdo con lo siguiente:

1) Para el personal militar en actividad:

a) Servicios simples:

1) En todas las situaciones de servicio efectivo y de disponibilidad.

2) Los servicios militares simples prestados con anterioridad en otra Fuerza Armada; los cuáles requerirán el reconocimiento documentado de todas las situaciones de servicio efectivo y de disponibilidad.

b) Servicios bonificados en un CIEN POR CIENTO (100%) en los casos que a continuación se indican:

1) Cuando participe en Operaciones de Paz u otro tipo de operaciones con despliegues internacionales bajo mandato de la ONU u otro tipo de Organismo Internacional o coalición que integre la República Argentina.

2) Cuando se encuentre afectado a operaciones militares efectivas, en los casos que así lo establezca el Poder Ejecutivo Nacional.

3) Los servicios militares bonificados prestados con anterioridad en otra Fuerza Armada, los cuáles requerirán el reconocimiento documentado de toda situación que así lo amerite.

4) Los servicios militares simples, prestados como soldado voluntario.

5) Los servicios prestados en todas las situaciones de servicio efectivo en las Fuerzas de Seguridad Federales y que fueren reconocidos por las mismas.

c) Bonificados en los casos y por cientos que a continuación se indican, con excepción del personal de alumnos:

1) Hasta un CIEN POR CIENTO (100%), cuando se presten servicios en la Antártida o al sur del paralelo 56° S, según lo determine la reglamentación de esta ley.

2) Hasta un CINCUENTA POR CIENTO (50%), en los casos de actividades arriesgadas, o cuando se presten servicios en zonas o circunstancias determinadas, según lo determinado en la reglamentación de esta ley

2) Para el personal que presta servicios en situación de retiro: simple en todos los casos. El tiempo que se compute en esta situación acrecentará el haber de retiro que le corresponda, cuando pase nuevamente a la situación de retiro.

3) Para el personal retirado que preste servicios por convocatoria: en la forma prescripta en el Inciso 1) de este artículo. El tiempo que se compute en esta situación acrecentará el haber de retiro que le corresponda, cuando pase nuevamente a la situación de retiro.

ARTÍCULO 83°.- Sin perjuicio de lo prescripto por el Artículo 82, el personal que desempeñe funciones profesionales y que para ello haya debido obtener un título correspondiente a estudios de nivel terciario, no universitario o universitario, con anterioridad a su ingreso a las Fuerzas Armadas, cuando pase a situación de retiro, se le computarán como años de servicios simples, a los fines de la determinación del haber de retiro, la totalidad de los años que constituyeron el ciclo regular de la carrera correspondiente a los estudios precedentemente aludidos, de acuerdo con el plan de estudios vigente al momento de cursarlos, no pudiendo superar los CINCO (5) AÑOS.

ARTÍCULO 84°.- Los años de servicio prestados en las Fuerzas Armadas, se computarán desde la fecha de ingreso a las mismas y hasta la fecha que establezca el decreto o resolución de retiro, con la salvedad de lo que establecen para el reconocimiento y cómputo de servicios los Artículos 82 y 83.

ARTÍCULO 85°.- Al personal que simultáneamente se haga acreedor a más de una bonificación de tiempo de servicios, se le computará únicamente la mayor.

ARTÍCULO 86°.- Los servicios bonificados serán válidos:

1) En el retiro voluntario, solamente a partir del momento en que el causante haya cumplido QUINCE (15) años de servicios militares simples.

2) En el retiro obligatorio, solamente a partir del momento en que el causante haya cumplido QUINCE (15) años de servicios militares simples.

CAPÍTULO V

HABERES DE RETIRO

ARTÍCULO 87°.- Cualquiera sea la situación de revista que tuviera el personal en el momento de su pase a situación de retiro, el haber de retiro se calculará sobre el CIENTO POR CIENTO (100%) de la suma del sueldo y suplementos generales a que tuviera derecho a la fecha de su pase a situación de retiro o de cese en la prestación de los servicios a que se refiere el Artículo 78, en los porcentajes que fija la escala del Artículo 92. Asimismo:

- 1) Dicho personal percibirá con igual porcentaje, cualquier otra asignación que corresponda a la generalidad del personal de igual grado, en actividad. Además, se lo considerará como en servicio efectivo a los fines de la percepción de todo otro haber que corresponda al personal del mismo grado en actividad en servicio efectivo.
- 2) Las asignaciones familiares que establece la legislación nacional, así como los suplementos particulares y las compensaciones a que se refieren los Artículos 65, 66 y 67 de esta ley, quedan excluidos a los efectos del cálculo del haber de retiro previsto en el presente artículo.
- 3) El haber de retiro calculado en la forma antedicha y el haber mensual por incapacidad, especificado en los Artículos 90 y 91, sufrirán las variaciones que con posterioridad se produzcan, para el personal militar en actividad, en el sueldo y suplementos generales del grado con que fueron calculados, ya sea bajo la vigencia de esta ley o legislación posterior que la reemplace, rigiéndose siempre esta materia por el principio de progresividad del derecho previsional.

ARTÍCULO 88°.- El personal militar del cuadro permanente tendrá derecho al haber de retiro cuando:

1) En el retiro voluntario:

a) Tenga computados como mínimo VEINTICINCO (25) años de servicios militares simples.

2) En el retiro obligatorio, haya pasado a esta situación por:

a) Incapacitado para el servicio por razones de salud relacionado por los actos de servicio.

b) Estar comprendido en el Artículo 58, cuando según sus prescripciones debe ser reincorporado en retiro.

c) Causas no comprendidas en los apartados anteriores de este Inciso y tenga computados QUINCE (15) años de servicios militares simples.

ARTÍCULO 89°.- Al personal militar del cuadro permanente que, estando comprendido en el Artículo 88, pase a situación de retiro por algunas de las causas que se determinan a continuación, se le fijará el siguiente haber de retiro, ya sea bajo la vigencia de esta ley o legislación posterior que la reemplace, rigiéndose siempre esta materia por el principio de progresividad del derecho previsional:

1) Por voluntad del causante o por cualquiera de los motivos especificados en esta ley, siempre que el mismo tenga, como mínimo, QUINCE (15) años de servicios militares simples y no le correspondiere un haber de retiro superior:

a) Si el causante tiene al momento de su retiro TREINTA Y CINCO (35) años de servicios militares simples o CUARENTA (40) años de servicios militares computados, la suma del sueldo y suplementos generales del grado que le correspondan, en cada caso en consideración a su prestación efectiva de servicios acreditada en el momento de serle otorgado su retiro. El haber de retiro así calculado sufrirá las variaciones que con posterioridad se produzcan, para el personal militar

en actividad, en el sueldo y suplementos generales del grado con que fueron calculados, ya sea bajo la vigencia de esta ley.

b) Si el causante no estuviere comprendido en el apartado anterior de este inciso, el por ciento que establece el Artículo 92 para el total de sus años de servicios, sean estos simples exclusivamente o computados (simples más bonificados). En todos los casos se aplicará la escala que resulte más favorable.

2) Por incapacidad relacionada con los actos del servicio:

a) Si la incapacidad produce una disminución para el servicio menor del CINCUENTA POR CIENTO (50%), y como consecuencia de ello no pueda continuar prestando servicios en actividad, el sueldo y suplementos generales máximos del grado inmediato superior, cualquiera sea el agrupamiento a que pertenezca el causante. No habiendo grado inmediato superior para el agrupamiento a que pertenece el causante, se le acordará el sueldo íntegro del grado, bonificado en un VEINTE POR CIENTO (20%) más los suplementos generales máximos del grado.

En ambos casos el monto resultante será reducido de acuerdo con la siguiente escala, salvo que por la aplicación de la escala del Artículo 92 le corresponda un porcentaje mayor, en cuyo caso se le otorgará éste calculado sobre el haber señalado en el párrafo anterior.

Por ciento de Incapacidad	Por ciento del Haber de Retiro
50	100
40 / 49	90
35 / 39	80
30 / 34	70
25 / 29	60
20 / 24	50
15 / 19	40

10 / 14	30
5 / 9	20
1 / 4	10

b) Si la incapacidad produce una disminución para el servicio del CINCUENTA POR CIENTO (50%) o mayor, al haber de retiro fijado en el apartado anterior se le agregará un VEINTE POR CIENTO (20%). El haber de retiro así calculado sufrirá las variaciones que con posterioridad se produzcan, para el personal militar en actividad, en el sueldo y suplementos generales del grado con que fueron calculados.

c) Si la incapacidad, cualquiera sea el por ciento de disminución que produzca para el servicio, se ha originado como consecuencia de un acto heroico, en tiempo de paz o de guerra, comprobado fehacientemente, el haber de retiro que prescribe el apartado b), de este inciso.

3) Por hallarse comprendido en el Artículo 58 el CIEN POR CIENTO (100%) de la suma del sueldo y suplementos generales de su grado y antigüedad. El haber de retiro así calculado sufrirá las variaciones que con posterioridad se produzcan, para el personal militar en actividad, en el sueldo y suplementos generales del grado con que fueron calculados.

ARTÍCULO 90°.- El personal militar incorporado por tiempo determinado y el de la reserva incorporada que, como consecuencia de actos del servicio, resultare con una disminución para el trabajo en la vida civil del CINCUENTA POR CIENTO (50%) o mayor, gozará del haber mensual por incapacidad que resulta de la aplicación del Artículo 89 Inciso 2), como si tratase de personal del cuadro permanente.

ARTÍCULO 91°.- El personal de alumnos y de tropa que, como consecuencia de actos del servicio, resultare con una disminución para el trabajo en la vida civil del

CINCUENTA POR CIENTO (50%) o mayor gozará del siguiente haber mensual por incapacidad:

- 1) Para los alumnos de la carrera de personal de oficiales, la totalidad del sueldo y suplementos generales correspondientes al grado de TENIENTE o equivalente con el tiempo mínimo cumplido.
- 2) Para los alumnos de la carrera de personal de suboficiales, la totalidad del sueldo y suplementos generales correspondientes al grado de CABO PRIMERO o equivalente con el tiempo mínimo cumplido.
- 3) Para el personal de tropa, la totalidad del sueldo y suplementos generales correspondientes al grado de CABO PRIMERO o equivalente con el tiempo mínimo cumplido.

ARTÍCULO 92°.- Cuando la graduación del haber de retiro del personal no se encuentre determinada en ningún otro artículo de esta ley, será proporcional al tiempo de servicios simples o computados, conforme a la siguiente escala y de acuerdo con lo que al respecto prescribe el Artículo 87.

AÑOS DE SERVICIO	AÑOS DE SERVICIO SIMPLES % del sueldo	AÑOS DE SERVICIO COMPUTADOS = AÑOS SIMPLES MÁS BONIFICADOS % del sueldo
15	35.0	35.0
16	36.5	36.5
17	38.0	38.0
18	39.5	39.5
19	41.0	41.0
20	42.5	42.5
21	44.0	44.0

22	45.5	45.5
23	47.0	47.0
24	48.5	48.5
25	50.0	50.0
26	54.0	52.0
27	58.0	54.0
28	62.0	56.0
29	66.0	58.0
30	70.0	60.0
32	82.0	66.0
33	88.0	70.0
34	94.0	74.0
35	100.0	78.0
36	-	82.0
37	-	86.5
38	-	91.0
39	-	95.5
40	-	100.0

ARTÍCULO 93°.- El derecho al haber de retiro no se pierde aunque el militar haya sido dado de baja obligatoriamente o por su solicitud, ya que es un derecho previsional adquirido. A tal fin, se tendrá en cuenta la tabla del Artículo 92.

ARTÍCULO 94°.- El personal retirado que, en razón de haber desempeñado cargos, funciones o empleos ajenos a la defensa nacional o bien actividades laborales desarrolladas con posterioridad a su pase a situación de retiro, tenga derecho a

percibir un beneficio previsional, podrá acumular a su haber de retiro una jubilación emergente de otro tipo de regímenes.

CAPÍTULO VI

BAJA Y REINCORPORACIÓN

ARTÍCULO 95°.- La baja implica la pérdida del estado militar definido en el Artículo 6. Esta situación no significa que se pierden los derechos previsionales adquiridos. Se producirá por las siguientes causas:

- 1) En forma voluntaria: el personal militar retirado podrá solicitar la baja.
- 2) En forma obligatoria:
 - Por sanción de destitución.
 - Por evaluación de aptitudes
 - Por incapacidad por causas no relacionadas con actos del servicio.

ARTÍCULO 96°.- El personal de baja podrá ser reincorporado, según:

- 1) Por la causa expresada en el Artículo 95 Inciso 1):
 - a) La solicite dentro del término de DOS (2) años de la fecha de su baja.
 - b) El Poder Ejecutivo Nacional, o la autoridad en quien este delegue, considere conveniente su reincorporación.

La reincorporación será en situación de retiro otorgando al causante el grado y la antigüedad que tenía al momento de su baja.

- 2) Por la causa expresada en el Artículo 95 Inciso 2) será reincorporado en situación de retiro cuando las causales que dieron origen a su baja queden sin efecto por la instancia judicial competente.

Además, se le reconocerá el tiempo pasado de baja como si lo hubiera pasado en retiro y se regularizará su situación salarial.

TÍTULO IV
PENSIONISTAS DE PERSONAL MILITAR
CAPÍTULO I
GENERALIDADES

ARTÍCULO 97°.- El personal que tiene familiares con derecho a pensión militar es:

- 1) El personal de oficiales y suboficiales del cuadro permanente en cualquier situación de actividad.
- 2) El personal de oficiales y suboficiales incorporado por tiempo determinado en cualquier situación de actividad.
- 3) El personal de la reserva incorporada, alumnos y tropa, cuando fallezca en actos del servicio.
- 4) El personal de oficiales y suboficiales que, encontrándose en situación de retiro, perciba haberes conforme lo prescripto por la presente Ley.
- 5) El personal de la reserva incorporada, el de alumnos y el de soldados cuando estuviere comprendido en lo que establece los Artículos 90 y 91.

ARTÍCULO 98°.- Los familiares del personal militar con derecho a pensión, son:

- 1) La viuda / el viudo.
- 2) La conviviente / el conviviente.
- 3) Las hijas y los hijos solteros hasta la fecha en que cumplieren VEINTIOCHO (28) años.
- 4) Las hijas e hijos incapacitados para el trabajo a la fecha de fallecimiento del causante.
- 5) La divorciada / el divorciado que conserven el derecho a alimentos.
- 6) La madre y el padre que carezcan de medios propios de subsistencia, o carezcan de beneficios previsionales o bien que estos beneficios sean inferiores a la pensión

que le correspondiere como beneficiarios del personal militar fallecido, exclusivamente cuando no existan otros deudos con derecho a pensión.

ARTÍCULO 99°.- Los familiares comprendidos en el Artículo 98 Incisos 1) al 5), tendrán derecho a concurrir como deudos con derecho a pensión.

ARTÍCULO 100°.- Los familiares del personal militar, concurren a ejercitar su derecho a pensión con arreglo a la situación existente al día del fallecimiento, pudiendo con posterioridad al mismo concurrir a ejercitar ese derecho cuando no lo tuvieron en aquel momento.

ARTÍCULO 101°.- El derecho a pensión se pierde en forma irrevocable:

- 1) Por fallecimiento del pensionista.
- 2) En los casos del Artículo 98 Incisos 3) y 6), por la desaparición de alguno de los requisitos necesarios para obtener la pensión.

ARTÍCULO 102°.- El haber de pensión se concederá a los deudos con derecho a ella, en el siguiente orden:

- 1) Cónyuge / conviviente supérstite, en concurrencia con los hijos.
- 2) Cónyuge / conviviente supérstite, no existiendo hijos.
- 3) A los hijos, no existiendo cónyuge/ conviviente supérstite.
- 4) A los padres, no existiendo cónyuge/conviviente supérstite, ni hijos.
- 5) En caso de existir divorciada/o, concurrirá junto al resto de los deudos con derecho a pensión de su misma categoría, (esposa/conviviente).

ARTÍCULO 103°.- La distribución del haber de pensión se efectuará con arreglo a las siguientes disposiciones:

- 1) En caso de concurrencia de la/el cónyuge o la/el conviviente supérstite e hijos, corresponderá la mitad a la categoría cónyuge/conviviente supérstite y la otra mitad a la categoría hijos, la que se distribuirá entre ellos por partes iguales
- 2) En caso de presentarse solamente la/el cónyuge o la/el conviviente supérstite, el haber de pensión le corresponderá íntegramente al mismo.
- 3) En caso de presentarse solamente un hijo/a, el haber de pensión le corresponderá íntegramente al mismo/a.
- 4) En caso de concurrir más de un hijo/a, sin concurrencia de cónyuge/conviviente supérstite, el haber de pensión correspondiente se dividirá por partes iguales entre ellos.
- 5) En caso sólo de concurrir ambos padres, el haber de pensión correspondiente se dividirá por partes iguales entre ellos.
- 6) En caso de concurrir cónyuge o conviviente supérstite y divorciada/o el haber de pensión, se dividirá en partes iguales.
- 7) En caso de concurrir cónyuge o conviviente supérstite, divorciada/o e hijos, corresponderá la mitad del haber de pensión a la categoría cónyuge / conviviente supérstite y divorciada/o. La otra mitad del haber de pensión corresponderá a la categoría hijas/os, distribuyéndose la misma por partes iguales entre ellas/os.
- 8) En caso de concurrir cónyuge y conviviente supérstite, en estos casos el beneficio se otorgará al cónyuge y al conviviente por partes iguales.
- 9) En caso de divorciada/o el beneficio de haber de pensión se otorgará en su totalidad.

ARTÍCULO 104°.- En caso de concurrencia de deudos con derecho a pensión, si uno de éstos falleciere o perdiere su derecho a pensión, su parte acrecentará la de sus cobeneficiarios.

ARTÍCULO 105°.- En los casos de desaparecidos, hasta tanto se determine en sede judicial su presunción de fallecimiento, se otorgará pensión provisional a los deudos con derecho a pensión del causante. Establecido el fallecimiento, la pensión se convertirá, en definitiva. Si esta situación se produjera con alguno de los deudos con derecho a pensión se procederá por analogía. La pensión que corresponda se acordará previa información administrativa, también cuando el hecho que hace presumir el fallecimiento, por las circunstancias en que se ha producido, induzca a considerarlo verosímil.

CAPÍTULO II HABERES DE PENSIÓN

ARTÍCULO 106°.- Los haberes de pensión se liquidarán desde la fecha del fallecimiento del causante, sin perjuicio de aplicarse las disposiciones legales pertinentes en materia de prescripción cuando así corresponda. Si el derecho a la pensión se hubiere originado con posterioridad al fallecimiento del causante, la pensión se liquidará desde la fecha en que se produjo el hecho que motivó el derecho a ella. Si otro familiar justificara un derecho a participar de una pensión ya concedida, el beneficio se otorgará desde la fecha de presentación de su solicitud.

ARTÍCULO 107°.- El haber de pensión es inembargable y no responde por las deudas contraídas por el causante. Todo haber de pensión es personal y será nula la cesión o traspaso que se pretenda hacer de él por cualquier causa que sea.

ARTÍCULO 108°.- El haber de pensión se establecerá de conformidad con las siguientes prescripciones:

1) A los deudos del militar fallecido en situación de actividad: a) Para los deudos con derecho a pensión, le corresponderá el CIEN POR CIENTO (100%) de la totalidad del sueldo y suplementos generales correspondientes al grado.

2) A los deudos del militar fallecido en actividad a consecuencia de un acto del servicio, el CIEN POR CIENTO (100%), correspondientes a dos grados superiores al que tenía en el momento del fallecimiento.

En los supuestos de que el militar fallecido sea General de División o equivalente, el haber de pensión se conformará con el CIEN POR CIENTO (100%) de la totalidad del sueldo y suplementos generales correspondientes al grado de Teniente General o equivalente.

En los supuestos de que el militar fallecido sea Teniente General o equivalente, el haber de pensión se conformará con el CIEN POR CIENTO (100%) de la totalidad del sueldo y suplementos generales correspondientes al grado de Teniente General o equivalente, más un VEINTE POR CIENTO (20%) de dicho sueldo y suplementos generales.

En los supuestos de que el militar fallecido sea Suboficial Principal o equivalente, el haber de pensión se conformará con el CIEN POR CIENTO (100%) de la totalidad del sueldo y suplementos generales correspondientes al grado de Suboficial Mayor o equivalente.

En los supuestos de que el militar fallecido sea Suboficial Mayor o equivalente, el haber de pensión se conformará con el CIEN POR CIENTO (100%) de la totalidad del sueldo y suplementos generales correspondientes al grado de Suboficial Mayor o equivalente, más un VEINTE POR CIENTO (20%) de dicho sueldo y suplementos generales.

3) A los deudos del personal militar fallecido en situación de retiro o del personal fallecido que percibía un haber mensual por incapacidad:

- a) Si entre los deudos con derecho a pensión existen viuda/viudo o conviviente acreditado, hijas / hijos, el CIEN POR CIENTO (100 %) del haber de retiro que gozaba el causante.
- b) Si entre los deudos con derecho a pensión no existen viuda/viudo o conviviente acreditado, hijas / hijos, el CIEN POR CIENTO (100 %) del haber del retiro que gozaba el causante.
- 4) A los deudos del militar fallecido en situación de retiro prestando los servicios prescritos por el Artículo 78 de esta ley:
- a) Si el fallecimiento fue a consecuencia de un acto del servicio se procederá por analogía a lo prescrito en el Inciso 2) de este artículo.
- b) Si el fallecimiento no fue a consecuencia de un acto del servicio se procederá por analogía a lo prescrito en el Inciso 3) de este artículo, previo nuevo cómputo de servicios del causante a la fecha de su fallecimiento.
- 5) A los deudos del personal militar de la reserva incorporada y a los del personal de alumnos y tropa, que haya fallecido a consecuencia de un acto del servicio o cuando estuviere comprendido en los Artículos 90 y 91 les corresponderá un haber de pensión conforme a lo prescrito en los incisos anteriores de este artículo, en cuanto ellos resulten aplicables.
- 6) A los familiares del personal comprendido por el Artículo 93.
- a) Si entre los deudos con derecho a pensión existen viuda/viudo o conviviente acreditado, hijas / hijos, el monto de la pensión alimentaria establecida al momento de su baja.
- b) Si entre los deudos con derecho a pensión no existen viuda/viudo o conviviente acreditado, hijas / hijos, el CIEN POR CIENTO (100%) de la de la pensión alimentaria establecida al momento de su baja.

ARTÍCULO 109°.- El haber de pensión determinado en este Capítulo, sufrirá las variaciones que resulten como consecuencia de los aumentos que se produzcan en

el sueldo y suplementos generales del personal en actividad, servicio efectivo, del grado con el que fue calculado, con exclusión de los suplementos particulares y compensaciones, ya sea bajo la vigencia de esta ley o legislación posterior que la reemplace, rigiéndose siempre esta materia por el principio de progresividad del derecho previsional.

TÍTULO V

RESERVAS

ARTÍCULO 110°.- La Reserva de las Fuerzas Armadas, es aquella organización que sirve al propósito de completar, los efectivos militares cuando así lo disponga el Poder Ejecutivo Nacional, conforme a la presente normativa y la ley especial que al efecto se dicte. La Reserva de las Fuerzas Armadas está integrada por:

- 1) El personal que, procedente del cuadro permanente, se encuentre en situación de retiro o de baja y que conserve su aptitud para el desempeño de algún cargo o función en la estructura de las Fuerzas Armadas.
- 2) El personal que habiendo recibido instrucción militar en cualquier Fuerza Armada o en fuentes especiales de reclutamiento, haya pasado a la reserva como oficial o suboficial, mientras conserve sus aptitudes.
- 3) El personal que, sin haber recibido instrucción militar en centros especiales de adiestramiento y/o reclutamiento, sea destinado a la reserva de las Fuerzas Armadas de conformidad con el artículo 21 de la Constitución Nacional y con la ley especial que se dicte a tal fin.

TÍTULO VI

VETERANOS DE CONFLICTOS ARMADOS

ARTÍCULO 111°.- El personal militar que participe en conflictos armados o de situaciones de crisis en defensa de los intereses vitales de la Nación Argentina, será considerado:

4) Veterano de Conflicto Armado, a quien participe en un conflicto armado dentro de un teatro de operaciones o áreas de interés estratégico, en el territorio nacional o en el exterior, de conformidad con lo que se determine en la normativa específica.

5) Ex-combatiente (Veterano de Guerra), a quien participe en el marco de un conflicto armado, en acciones de combate directo y/o sujeto o expuesto a la acción efectiva de ataque armado, dentro o fuera del territorio nacional, de conformidad con lo que se determine en la normativa específica.

TÍTULO VII
DISPOSICIONES
CAPÍTULO I
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 112°.- Revisión de normativa. El Poder Ejecutivo Nacional dispondrá, en el término de un año a partir de la promulgación de la presente ley, la revisión integral de la normativa que a continuación se detalla:

1) Ley N°26.394 (Sistema de Justicia Militar). La revisión incluirá las siguientes consideraciones:

a) La revisión integral de la Ley 26.394 con la finalidad de asegurar el funcionamiento disciplinado y eficaz de la organización militar.

b) Entre otras modificaciones se deben incorporar mecanismos y procedimientos para la aplicación de sanciones disciplinarias de cumplimiento inmediato, que incluya las figuras militares de superior y subordinado.

c) Se ampliará la escala de sanciones que facilite su graduación y aplicación. Las sanciones no implicarán la pérdida de libertad del sancionado y sus efectos impactarán en la evaluación anual.

d) El desarrollo de procesos disciplinarios, a través de consejos de disciplina se aplicarán exclusivamente a determinados tipos de faltas muy graves.

e) Incluir un régimen de justicia militar en lo penal, tanto para tiempo de paz como de guerra, que incluya una instancia militar específica, para el juzgamiento de eventuales delitos de carácter técnico – profesional, teniendo a la Justicia Federal como instancia superior.

2) Decreto N° 637/13 (De creación y regulación del Instituto de Obra Social de las Fuerzas Armadas). La revisión incluirá las siguientes consideraciones:

f) Se respetarán los principios de participación de los asociados que establece la ley de obras sociales N°23.660.

g) Como patrimonio de los asociados que la componen serán conducidas y administrada por una autoridad colegiada que no supere el número de 7 integrantes, cuyos miembros serán elegidos por cada una de las fuerzas a que pertenezcan y el personal civil por un acto eleccionario interno.

h) La presidencia de este cuerpo directivo será rotativa.

i) La obra social deberá destinar como mínimo el 80% de sus ingresos brutos a la prestación a los servicios de salud.

j) Se sostendrá con el aporte de todos sus integrantes, quienes aportaran en los porcentajes que se determinen de sus ingresos.

k) El Ministerio de Defensa debe ser prescindente de todo lo que tenga que ver con la administración de la obra social.

3) Concluida la revisión dispuesta, el Poder Ejecutivo Nacional elevará al Honorable Congreso de la Nación sendos proyectos de ley con las modificaciones y/o actualizaciones que estime corresponder con relación a dichos regímenes normativos.

ARTÍCULO 113°.- Ley de Reserva. El Poder Ejecutivo Nacional elevará en un plazo de 180 días un proyecto de ley al Honorable Congreso de la Nación a fin de regular la reserva de las Fuerzas Armadas.

ARTÍCULO 114°.- Ley de Movilización. El Poder Ejecutivo Nacional elevará en un plazo de 180 días un proyecto de ley al Honorable Congreso de la Nación a fin de regular la movilización de recursos materiales para apoyo a las Fuerzas Armadas.

ARTÍCULO 115°.- Veteranos de Conflictos Armados. El Poder Ejecutivo Nacional elevará en un plazo de 180 días un proyecto de ley al Honorable Congreso de la Nación a fin de regular el régimen de los veteranos de conflictos armados.

CAPÍTULO II

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Vigencia de los derechos adquiridos por disposiciones de la ley 19.101

CÓMPUTO DE SERVICIOS

ARTÍCULO 116°.- Los servicios efectivos que se hayan prestado entre el 30 de junio de 1971 y hasta la fecha de promulgación de esta Ley, serán computados conforme a lo dispuesto por la Ley 19.101.

ARTÍCULO 117°.- Salvo aquellos casos expresamente determinados en estas disposiciones transitorias, esta ley no alterará el carácter ni el efecto de los servicios ya prestados, computados o computables, por el personal militar a la fecha de vigencia de esta ley.

RÉGIMEN DE RETIROS Y PENSIONES

ARTÍCULO 118°.- El régimen del haber de retiro y de las pensiones militares, concedidas de acuerdo con las disposiciones de la Ley N°19.101, se regirá por las disposiciones de la presente ley a partir de su entrada en vigor, ya que en esta materia debe regir el principio de progresividad de los beneficios previsionales.

REGLAMENTACIÓN

ARTÍCULO 119°.- La reglamentación de la presente ley, será única para todas las Fuerzas Armadas, y contendrá la normativa específica que cada una de ellas requiera.

ARTÍCULO 120°.- El Poder Ejecutivo, adoptará las medidas para asegurar la pronta adecuación, en cuanto corresponda, de los reglamentos militares a la presente ley.

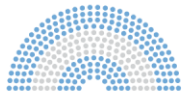
DEROGACIÓN Y ENTRADA EN VIGENCIA

ARTÍCULO 121°.- Derógase, la Ley N° 19.101 y sus modificatorias a partir de la fecha de vigencia de esta ley.

ARTÍCULO 122°.- La presente ley comenzará a regir a los SEIS (6) meses de su promulgación.

ARTÍCULO 123°.- De forma.

Alberto Asseff
Diputado Nacional



Anexo I: Escala Jerárquica Categorías, Clasificación, Grados y Equivalencias

Categoría	Clasificación	Grados		
		Ejército	Armada	Fuerza Aérea
Oficiales	Oficial Superior	Teniente General	Almirante	Brigadier General
		General de División	Vicealmirante	Brigadier Mayor
		General (de Brigada o de los Servicios)	Contraalmirante	Brigadier
		Coronel	Capitán de Navío	Comodoro
	Oficial Jefe	Teniente Coronel	Capitán de Fragata	Vice comodoro
		Mayor	Capitán de Corbeta	Mayor
	Oficial Subalterno	Capitán	Teniente de Navío	Capitán
		Teniente Primero	Teniente de Fragata	Primer Teniente
		Teniente	Teniente de Corbeta	Teniente
		Subteniente	Guardiamarina	Alférez
Suboficiales	Suboficial Superior	Suboficial Mayor	Suboficial Mayor	Suboficial Mayor
		Suboficial Principal	Suboficial Principal	Suboficial Principal
		Sargento Ayudante	Suboficial Primero	Suboficial Ayudante
		Sargento Primero	Suboficial Segundo	Suboficial Auxiliar
	Suboficial Subalterno	Sargento	Cabo Principal	Cabo Principal
		Cabo Primero	Cabo Primero	Cabo Primero
		Cabo	Cabo Segundo	Cabo
Tropa	Soldado Voluntario	Voluntario Primero	Marinero Primero	Voluntario Primero
		Voluntario Segundo	Marinero Segundo	Voluntario Segundo
	Conscripto	Dragoneante	Dragoneante	Dragoneante
		Soldado	Soldado	Soldado
Alumnos	Cadetes	Ver Anexo II		
	Aspirantes			
	Alumno cursante	Alumno cursante		

Anexo II - Grados del personal de alumnos y sus equivalencias con el personal de suboficiales y tropa

La modalidad del otorgamiento de los grados a los cadetes será definida en las normas de cada Instituto de Formación.

1. Alumnos de los Institutos de Formación de Oficiales

Grado	Ejército	Armada	Fuerza Aérea	Equivalencias con grados de Suboficiales
Cadete de 4º año	Suboficial Mayor Cadete			Suboficial Mayor
	Suboficial Principal Cadete			Suboficial Principal
	Sargento Ayudante Cadete	Suboficial Primero Cadete	Suboficial Ayudante Cadete	Sargento Ayudante/ Suboficial Primero/ Suboficial Ayudante
	Sargento Primero Cadete	Suboficial Segundo Cadete	Suboficial Auxiliar Cadete	Sargento Primero / Suboficial Segundo / Suboficial Auxiliar
	Sargento Cadete	Cabo Principal Cadete	Cabo Principal Cadete	Sargento / Cabo Principal / Cabo Principal
	Cadete de 4º año			
Cadete de 3º año	Cadete de 3º año		Cabo Primero	
Cadete de 2º año	Cadete de 2º año		Cabo / Cabo Segundo	
Cadete de 1º año	Cadete de 1º Año			

2. Alumnos de los Institutos de Formación de Suboficiales

Grado	Ejército	Armada	Fuerza Aérea	Equivalencias con grados de tropa
Aspirante de 2º Año	Dragoneante Mayor	Aspirante Dragoneante Mayor		Dragoneante / Marinero Primero / Voluntario Primero
	Dragoneante Principal	Aspirante Dragoneante Principal		
	Dragoneante Ayudante	Aspirante Dragoneante Primero		
	Dragoneante	Aspirante Dragoneante		
	Aspirante de 2º Año			
Aspirante de 1º Año	Aspirante de 1º Año			Soldado / Marinero / Voluntario Segundo / Marinero Segundo

ANEXO III. Tiempos Mínimos en el grado

GRADOS	CUERPO COMANDO	CUERPO PROFESIONAL
Teniente General, Almirante, Brigadier General	-	-
General de División, Vicealmirante, Brigadier Mayor	-	-
General de Brigada (o de los Servicios), Contraalmirante, Brigadier	2	2
Coronel, Capitán de Navío, Comodoro	4	5
Teniente Coronel, Capitán de Fragata, Vice comodoro	4	5
Mayor, Capitán de Corbeta	4	5
Capitán, Teniente de Navío	4	4
Teniente 1º, Teniente de Fragata; Primer Teniente	2	3
Teniente, Teniente de Corbeta	2	3
Subteniente, Guardiamarina, Alférez	2	3
Suboficial Mayor	-	-
Suboficial Principal	3	3
Sargento Ayudante, Suboficial 1º, Suboficial Ayudante	3	3
Sargento 1º, Suboficial 2º, Suboficial Auxiliar	3	3
Sargento, Cabo Principal	2	2
Cabo 1º	2	2
Cabo, Cabo 2º	2	2
Voluntario 1º, Marinero 1º	1	-
Voluntario 2º, Marinero 2º	1	-

ANEXO IV. Tiempo de permanencia en el grado para el ascenso

GRADOS	CUERPO COMANDO	CUERPO PROFESIONAL
Teniente General, Almirante, Brigadier General	-	-
General de División, Vicealmirante, Brigadier Mayor	-	-
General de Brigada (o de los Servicios), Contraalmirante, Brigadier	4	4
Coronel, Capitán de Navío, Comodoro	4	6
Teniente Coronel, Capitán de Fragata, Vice comodoro	5	6
Mayor, Capitán de Corbeta	5	6
Capitán, Teniente de Navío	5	5
Teniente 1º, Teniente de Fragata; Primer Teniente	5	5
Teniente, Teniente de Corbeta	4	4
Subteniente, Guardiamarina, Alférez	3	4
Suboficial Mayor	3	3
Suboficial Principal	7	7
Sargento Ayudante, Suboficial 1º, Suboficial Ayudante	7	7
Sargento 1º, Suboficial 2º, Suboficial Auxiliar	6	6
Sargento, Cabo Principal	6	6
Cabo 1º	4	4
Cabo, Cabo 2º	3	3
Voluntario 1º, Marinero 1º	(1)	-
Voluntario 2º, Marinero 2º	(1)	-

(1) El tiempo de permanencia en el grado es el determinado por la ley específica.

FUNDAMENTOS

Señora Presidente:

La ley 19.101 del año 1971, ley para el personal militar, surgió de la necesidad de actualizar el marco legal de la ley 14.777 del año 1958. Su fundamento está en la Constitución Nacional y desde su promulgación ha sido actualizada reiteradas veces. Está vigente y en la práctica demostró ser adecuada para el personal y por ello también para la Defensa Nacional.

No obstante, se considera que debe ser actualizada, pero con una imprescindible mirada al futuro. En el área de recursos humanos, las medidas que se adopten en el presente tendrán efectos trascendentes en el largo plazo.

Asimismo, este proyecto comprende integralmente la carrera militar, en base a lo legislado en materia de derechos individuales y sociales, por los artículos 14, 14 bis, 16, 17, 18, 19, 33, 75, inciso 22 y concordantes de la Constitución Nacional y encuentra su base constitucional en el artículo 75, inciso 27 que expresa que corresponde al Honorable Congreso de la Nación: "Fijar las fuerzas armadas en tiempo de paz y guerra, y dictar las normas para su organización y gobierno".

La esencia de la profesión militar es la preparación para la guerra. Ello exige a sus miembros desarrollar en tiempo de paz un conjunto de actividades muy específicas y exclusivas tales como, el manejo de armas letales, la integración y conducción de organizaciones con equipos sofisticados con elevada capacidad de daño, para ser empleados en forma eficaz y eficiente en entornos variados, caracterizados por alta incertidumbre en los cuales sus integrantes deben adoptar decisiones complejas en poco tiempo y, en general, de alto impacto.

Deben ser expertos en la administración progresiva y proporcional del uso de la fuerza que en sí conlleva la necesidad de una fina habilidad para mantener un

constante balance entre la eficiencia y la eficacia. Ello demanda una elevada pericia técnico profesional, fruto de la formación, la capacitación y el adiestramiento, y una sólida moral y formación ética.

Para que la descripción anterior sea posible y de efecto concreto, es necesario destacar dos características únicas de la actividad militar: la exclusividad en el ejercicio de la profesión y la disponibilidad permanente. Ambas son inescindibles y, por lo tanto, imprescindibles para el buen ejercicio de la profesión militar.

Tal nivel de exclusividad y disponibilidad para el ejercicio de la profesión demanda una figura jurídica denominada "Estado Militar", que se mantiene desde el ingreso a la fuerza y perdura hasta su baja o fallecimiento.

Hemos definido sucintamente una profesión de exigencias únicas, que imponen a sus integrantes riesgo de vida, riesgo profesional y riesgo institucional. En este orden de ideas, para permitir el cumplimiento de la misión específica y las que se deriven como secundarias, es indispensable elaborar las normas que la Nación necesita para sus Fuerzas Armadas.

Para ello, consideramos dos criterios esenciales. El nuevo proyecto debe ser integral y de contenido detallado y preciso.

Integral significa que debe abarcar todas las esferas de la vida de los profesionales militares, sus deberes y derechos, su ética profesional, educación, régimen jurídico y disciplinario, sistema previsional y de seguridad social, la cuestión de género, la reserva militar y veteranos de conflictos armados.

En cuanto a nuestra definición de contenido detallado y preciso, su texto, debe incluir todo lo necesario, de modo que se evite derivar a un decreto reglamentario los aspectos fundamentales de la profesión militar. Ello conferirá institucionalidad y previsibilidad a la carrera militar.

Ambos conceptos son complementarios y constituyen una diferencia sustancial respecto de la Ley 19.101 que se enfoca especialmente en aspectos de administración de personal militar, abordándolos en forma general y derivando a

reglamentaciones particulares, una para cada fuerza, agregando disparidad a la administración de los recursos humanos de las Fuerzas Armadas.

En este orden de ideas, a continuación, ampliaremos los conceptos centrales del proyecto de ley con la intención de aportar argumentos que explican con mayor claridad el contenido del proyecto de ley propuesto.

Al personal militar le caben los mismos deberes y derechos que a todo ciudadano argentino. No obstante, las características definidas para esta profesión exigen que ciertos derechos adquieran matices restrictivos y se incluyan otros que, no obstante, su obviedad, la experiencia aconseja que se precisen en la ley. Asimismo, surgen deberes que aplican con exclusividad a la profesión militar.

El personal militar está alcanzado por la ley de "Ética en el Ejercicio de la Función Pública", Ley Nro. 25.188. No obstante, las características enunciadas de la profesión militar, que no tienen parangón con ninguna otra actividad dentro del Estado, demanda desde la ética profesional la definición de parámetros deontológicos más específicos, asociados al ejercicio de la autoridad y mantenimiento de la disciplina, pero principalmente al empleo del poder letal de su equipamiento, a la conducción de sus integrantes para la aplicación de la violencia organizada, a la entrega de sus vidas y el daño posible de ocasionar al enemigo e involuntariamente a terceros.

La educación no admite discusión en cuanto su centralidad en la calidad y tipo de Fuerzas Armadas que la Nación necesita y elija disponer. El proceso educativo de las Fuerzas Armadas estará ceñido por la misión que el Estado les asigne. Por ello, es imprescindible definir en esta nueva ley pautas concretas que orienten el proceso de formación capacitación y adiestramiento, conforme los perfiles profesionales que cada Fuerza Armada determine para cada grado y cargo en la estructura de las fuerzas.

El cumplimiento de su misión por las Fuerzas Armadas depende también de disponer especialmente de un régimen disciplinario eficaz y eficiente y con

características particulares, según se apliquen en tiempos de paz o en tiempos de guerra. Al respecto, la herramienta que permitirá en última instancia administrar con eficiencia el empleo de la fuerza letal es la disciplina. Esta logrará el efecto deseado, el cumplimiento exitoso de la misión, actuando en armonía con la ética profesional y la educación, constituyendo una trilogía inescindible, propia de toda fuerza armada. Lo expresado, plantea la imprescindible necesidad de revisar la ley 26.394 "Código de Disciplina de las Fuerzas Armadas" y su reglamentación (Decreto N° 2.666/2012) a más de 10 años de su puesta en vigencia para evaluar los efectos de su aplicación.

Ahora bien, considerando los aspectos desarrollados en el párrafo anterior y, ante la derogación del Código de Justicia Militar (ley 14.029) con la promulgación de la ley 26.394, se ha generado un vacío jurídico que debe ser subsanado. La tragedia del ARA San Juan dejó en evidencia tal vacío. Por ello, este proyecto de ley incluye las bases para desarrollar un régimen jurídico militar específico para cada fuerza que obre como primera instancia de un fuero federal con competencia en lo militar.

En el proyecto de ley se incluyen exigencias para el servicio que debe satisfacer el personal militar para satisfacer las demandas de los distintos perfiles profesionales definidos por cada Fuerza Armada, sin distinciones de género para asegurar la inclusión y paridad en el tratamiento de los diferentes colectivos.

El sueldo del personal militar debe garantizar el bienestar del titular y su familia. Esto redundará en el mejor ejercicio de la profesión e implica la obtención de una remuneración que permita, en el contexto definido por las características de la profesión militar, el acceso a la educación, la vivienda, el esparcimiento, etc., tanto durante su servicio activo como en situación de retiro, y para su familia directa, en caso de fallecimiento del titular. Es decir, debe estar en concordancia con exigencias técnico-profesionales, riesgo, responsabilidades, jerarquía, disponibilidad permanente para el servicio, dedicación exclusiva, formación, capacitación, etc., ya definidas en puntos anteriores. Ahora bien, como las Fuerzas Armadas no tienen capacidad para celebrar convenciones colectivas de trabajo, estos deben ser

intangibles, lo que se garantiza en este proyecto mediante la equiparación del máximo haber mensual al Servicio Exterior de la Nación que, si lo tiene, y un mínimo que asegure las condiciones de vida atractivas para la incorporación al servicio de armas.

En cuanto al sistema previsional, es sustancial como parte del proyecto de vida de los ciudadanos que eligen la carrera militar y de sus familias. Al respecto, este proyecto de ley determina aspectos previsionales importantes que permiten adaptar el sistema a los nuevos parámetros del tiempo actual y futuro.

En este sentido, destacamos que, por determinadas exigencias de la profesión militar, el plan de carrera asocia grados y cargos a desempeñar a la edad, para asegurar la mejor aptitud psicofísica en el ejercicio de las funciones y en el cumplimiento de la misión. Esta situación, exclusiva de la profesión militar, deriva en que aproximadamente el 97 % del personal alcance el fin de su carrera 10 años antes de la edad jubilatoria que está determinada para el medio civil.

Al respecto, no obstante estar en edad de continuar desarrollando actividad laboral, debemos destacar que por la especificidad de la profesión militar sólo puede desarrollar su actividad profesional en el ámbito exclusivo de la institución militar. Esta exigencia, tan particular, demanda la determinación de un régimen previsional especial. No considerarlo así, dificultará y en muchos casos impedirá, la incorporación de ciudadanos con elevado potencial para integrar el cuadro permanente de las Fuerzas Armadas.

En el mismo sentido destacamos que las condiciones de riesgo de vida de esta profesión en todos los grados, pero en especial en las jerarquías inferiores, puede devenir, en lesiones graves que disminuyen la capacidad laboral del militar dificultando e impidiendo el ejercicio de la profesión, o en el peor de los casos en el fallecimiento del personal militar. Ello impone la definición de un sistema previsional que le asegure al titular y su familia los recursos económicos necesarios.

El sistema de seguridad social de las FFAA ha sido objeto de cambios sucesivos que provocaron una marcada disminución en la eficacia del sistema. Parte de ellos se debe a la ineficiente relación con el servicio de Sanidad Militar. El presente proyecto de ley de carrera profesional militar contempla esta problemática previendo su adecuación para que la administración y el gobierno de la obra social sea realizado por sus afiliados, con el adecuado control que el Estado realiza sobre instituciones semejantes.

El desarrollo de la carrera militar conlleva la eventualidad que su personal participe de conflictos armados, sea en defensa de los intereses vitales de la nación, sea en el cumplimiento de misiones en el marco de Naciones Unidas. Estas circunstancias requieren que esta ley incorpore los aspectos necesarios que sirvan al tratamiento digno e integral a dispensar a los veteranos de dichos conflictos y a sus familias.

Este tratamiento es el reconocimiento, respeto y atención particular que el Estado debe prestar a quienes, en el ejercicio de la profesión, como servidores públicos ponen sus vidas al servicio de sus conciudadanos y de otras personas en cumplimiento de los compromisos asumidos con la comunidad internacional.

Ahora bien, como quedó demostrado luego de la Guerra de Malvinas, los veteranos de guerra exceden el ámbito específico militar y se proyectan a las fuerzas de seguridad y también al ámbito civil-. Ello indica la necesidad de elaborar un proyecto de ley particular.

La definición de las reservas, imprescindibles para completar las organizaciones militares en caso de necesidad, y ante la deuda que el Congreso de la Nación mantiene en este tema consideramos incluir en este proyecto de ley los lineamientos generales para la elaboración y promulgación del marco normativo correspondiente.

Por último, se desea enfatizar que:

El nuevo marco normativo debe asegurar Fuerzas Armadas integradas por hombres y mujeres de alta capacidad, formados en valores humanos y elevada formación ética, técnico profesional y psicofísica. Asimismo, debe ofrecer a sus integrantes la posibilidad de desarrollar un proyecto de vida familiar que permita adaptarse a las demandas de la carrera militar.

Los objetivos fundamentales que sostiene este proyecto de ley, en lo que a la regulación del personal militar se refiere, son la "exclusividad para el ejercicio de la profesión militar", la "disposición permanente para el servicio" y el "estado militar" como situación jurídica del profesional militar.

Los principios esenciales en relación con el contenido de la ley son su "integralidad" abarcando las distintas esferas en que se desarrolla la vida del militar y su desarrollo "detallado y preciso" reduciendo al máximo posible la derivación de contenidos esenciales a decretos reglamentarios.

Este proyecto de ley debe ser considerado el núcleo central y ordenador del marco normativo de la Defensa Nacional y su fortaleza y perdurabilidad estará determinada por el nivel de consenso y acuerdo con la cual sea aprobada.

Señor Presidente, este proyecto es el resultado de un proceso de análisis, que incluye debates, trabajos de investigación, estudios comparativos, etc., realizados por oficiales superiores de las tres Fuerzas Armadas desde la perspectiva que confiere la experiencia en el ejercicio de la profesión militar en el marco de la ley 19.101. Forman parte del análisis, los debates desarrollados con los equipos de trabajo convocados por el Ministerio de Defensa a través de la resolución ministerial Nro. 141 del año 2020.

Este proyecto es integral, es decir que gran parte de su contenido está asociado. La eliminación de partes, sean artículos o incisos, o la introducción de cambios totales o parciales podrían dañar tal integralidad alterando el espíritu de este proyecto de ley, ello impone que todo cambio o eliminación que se haga, sea verificada a la luz de esta condición de integralidad.

Este proyecto fue presentado oportunamente con la firma del Diputado Carlos A. Fernández el día 06/12/2021 bajo el número de expediente 4717-D-2021. Hoy volvemos a ponerlo a consideración.

Por todo lo expuesto, solicito a mis pares la aprobación de este proyecto de ley.

Alberto Asseff
Diputado Nacional